



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

---



**“ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA  
LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR”**



**T E S I S**

**PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

*Juan José Gual Díaz*

**MEXICO, 1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

con el más sincero afecto.

A MIS HERMANOS:

Martha Luisa,  
Juan Antonio,  
Juan Manuel,  
Juan Miguel.

A MI NOVIA

A LOS LICENCIADOS:

LUIS O. PORTE PETIT

RICARDO GARCIA VILLALOBOS

ARMANDO VERGARA SOTO.

Con agradecimiento.

AL LICENCIADO GABRIEL ORTIZ REYES

sin cuya valiosa colaboración no hubiese sido posible -  
la realización de este trabajo.

**AL ING. FRANCISCO A. BELTRAN I.**

**por la confianza que me dispensó.**

A TODOS MIS MAESTROS DE LA FACULTAD  
DE DERECHO.

## INDICE.

INTRODUCCION.	Página 1
CAPITULO I Generalidades del Derecho de Autor	Página 4.
CAPITULO II. Antecedentes. Histórico Constitucionales del Derecho de Autor.	Página 21
ANTECEDENTES LEGALES	Página 35
CAPITULO III El Derecho de Autor como garantía individual frente a la organización de las competencias Federales y Locales.	Página 54
CAPITULO IV. Inconstitucionalidad de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor. Efectos en los ámbitos estatales. Su obligatoriedad.	Página 86
CAPITULO V. Conclusiones	Página 108.

## INTRODUCCION

Los efectos del desarrollo técnico en materia de comu-  
nicación e información a niveles nacional e internacional, ha determi-  
nado que en este último aspecto, el intercambio de contenidos cultu-  
rales y científicos debe efectuarse sobre la efectividad jurídica de -  
la protección autoral. Ello precisa de la constitución de organismos  
permanentes vehiculares de la voluntad de las entidades participan-  
tes.

La constitución de órganos internacionales tiende, entre-  
otras finalidades, a la uniformidad conceptual del ejercicio del de-  
recho de autor al que reconoce como un contenido de la proyección-  
universal de la persona.

Por lo mismo, la eficacia del contenido normativo de las-  
concensiones y tratados internacionales creadores de normas jurídi-  
cas, significa su pertenencia a disposiciones fundamentales de los -  
países que los suscriben.

En países de régimen central, la titularidad de la potes-  
tad soberana comporta la decisión unitaria del poder de admitir la -  
primacía de tales normas en su territorio; pero tratándose de repú-  
blicas federales, tal decisión se compendia de las voluntades federa-  
tivas de acuerdo con el sistema constitucional previsto; de tal suer-  
te que los Estados Federales podrían verse obligados a admitir ---

la aplicación de normas superiores a su propia Constitución.

Ello lleva directamente al problema fundamental de las facultades expresas de la Federación y de los Estados miembros.

En nuestro país, los Tratados Internacionales y convenciones sobre derechos de autor suscritos por el Presidente de la República adquieren fuerza constitucional una vez aprobadas y ratificadas por el Senado Federal, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 133 Constitucional. Se impondrán obligatoriamente a las Constituciones de los Estados, a condición de que tales tratados internacionales sean válidos.

Debemos reconocer que si hasta después de 1947 la materia del derecho de autor alcanzó el rango federal, ello fue debido a la necesidad de integrar la titularidad en la representación de la soberanía Federal en la suscripción de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, obedeciendo así a las exigencias del desarrollo normativo internacional sobre la materia, más que por la expresión de una iniciativa local de uniformarlo.

Fueron hechos universalmente repetidos los que provocaron la necesidad de dar a México las bases de su concordancia con la creciente necesidad de organización jurídica internacional sobre esta materia.

Sin embargo, en la medida en que se reconozca la impor

tancia de tales fenómenos, deberá admitirse que la transformación del régimen de ciertas materias de local a federal, debe fundarse - jurídicamente, y no sólo en la realidad, importante sin duda, pero no suficiente, de los "hechos sociales" sobre todo en un país como el nuestro, sujeto a las normas propias del Estado de derecho.

Es decir: que si hasta la fecha indicada los derechos de autor fueron materia reservada a los Estados, conforme lo prescrito por el artículo 124 Constitucional, su elevación a normas federales debió fundarse en algo más que una sincera exposición de motivos como la expresada por la Ley Federal de Derechos de Autor de 1946.

El tema no obstante haber sido tratado por importantes juristas mexicanos, ofrece sin embargo, algunos otros aspectos -- de profundo interés constitucional, que, dada la índole de este trabajo, pretenderemos expresar en la medida de éste.

## CAPITULO I

Con razón se ha dicho (1) que el régimen de protección al Derecho de Autor ha obedecido más a algo tangible que a la elevada facultad del ser humano a crear.

Evidentemente, el desarrollo de los medios de difusión -- resultante del progreso en la tecnología de las comunicaciones ha -- sido determinante absoluto de que el pensamiento jurídico haya prete-- rido la especulación filosófica en beneficio de efectos sociales más -- concretos. En este sentido es clara la exposición de motivos de la -- Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de -- la Federación de 14 de enero de 1948.

Ello explica también el gradual perfeccionamiento de las -- diversas convenciones y tratados internacionales sobre la materia.

Por otra parte, es previsible una mayor intensificación -- de las funciones y eficacia de los tratados internacionales sobre --- Derecho de Autor y los organismos que crea, a medida que las fron-- teras de los diversos países sean cada vez menos divisorias cultu -- ralmente.

Este contexto explica además, en la práctica, ciertas -- previsiones de las Legislaciones Nacionales sobre los medios de --- reproducción de obras (Ley Española 1879) Artículo 1o. Ley de ---

1948, Artículo II de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, celebrada -- en Washington del 10. al 22 de junio de 1946 aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 1947.

Si es verdad que la explotación de los Derechos de Autor constituye en nuestros días objeto de los órdenes jurídicos nacionales y de la protección obligatoria internacional, y asimismo que es comúnmente aceptada como una consecuencia práctica de la experiencia de las relaciones culturales internacionales, también lo es que el acento legislativo puesto en la explotación del Derecho de Autor, ha postergado la investigación de su contrapartida no patrimonial.

La extensa variedad de doctrinas que durante siglos y en diferentes países se ha formado para pretender fijar su naturaleza jurídica ha designado a tal instituto como "propiedad intelectual", "derechos intelectuales", Derechos de copia (copyright)", "propiedad científica, literaria y artística", "derecho de la personalidad" "derecho sui generis" (2) se le ha llamado también "cuasi propiedad" (3).

La sola enumeración de tales expresiones para designarlo que es el Derecho de que se trata, habla ya de la difícil problemática conceptual de su alcance.

Siguiendo la exposición del Lic. Farrell Cubillas en su monografía sobre el Sistema Mexicano de los Derechos de Autor, el maestro Leopoldo Aguilar (4) recoge el enunciado de algunas teorías formuladas para determinar la naturaleza del Derecho de Autor; otra, que le dá naturaleza autónoma, en Gutiérrez y González, (5) una opinión simplista puede verse en David Rangel Molina (6).

Uno de los impedimentos que han obstaculizado más seriamente la posibilidad jurídica de definir al derecho de autor, es como afirma el Lic. Aguilar (7), que se "esconde el Derecho de Autor, deshaciendo su unidad, para reglamentar separadamente cada una de las facultades que lo integran, en lugar de buscar una explicación integral que sería la única jurídica y científica".

Cualquiera integración conceptual del Derecho de Autor deberá partir del reconocimiento que tal prerrogativa sintetiza en su connotación originaria, principios rectores del individualismo (persona y propiedad privada) y funciones sociales bien definidas a través de ciertas modalidades específicas, impredecibles respecto del ejercicio de un derecho patrimonial puramente privado (artículos 23, 25, 62 y 63 de la Ley de Derecho de Autor de 1956) en el orden jurídico nacional, y artículo IV de la Convención de Ginebra de 1952 en el régimen internacional.

De tal suerte que la orientación que inspire una predicción de su naturaleza jurídica dependerá siempre de la extensión jurídico-política que se otorgue a los valores de lo "individual" y lo "so-

cial".

En efecto, en cuanto refleja la composición unitaria de -- los intereses particulares del autor y los sociales a que en última - instancia se destina la obra, ésta deviene una realidad jurídica particular, que no sería apreciable sólo como objeto del orden jurídico del derecho civil privado, ni sólo como una garantía auto-personal del autor inserta entre los derechos fundamentales del hombre, carente de valor crediticio.

Es, en verdad, una prerrogativa individual, que admite -- los posibles matices entre una garantía constitucional y un crédito común, pero es asimismo, la expresión jurídica de un determinado contexto social que sustenta la final razón de ser de la obra misma.

Desde este punto de vista es perfectamente criticable la tésis que hace residir la esencia del derecho de autor en la noción de la propiedad privada. La obra del autor está creada para la sociedad; en cambio, el ejercicio del derecho de propiedad excluye -- la participación jurídica de los terceros, que vienen así a ser en -- conjunto, un sujeto pasivo indeterminado, con el deber de respetar el ejercicio de tal derecho (8).

Así, si el Derecho de Autor fuera universalmente reconocido como una forma especial de propiedad sobre un bien mueble, - como lo dispone el artículo 758 del Código Civil del Distrito Federal, se habría superado su naturaleza problemática, para insertar-

se en la inercia conceptual más o menos mantenida del derecho de propiedad particular .

Siendo exacto, como afirma Villar Palasí (9) que no se puede pedir a los conceptos una mayor fijeza de la que su propia naturaleza les permite, si aún la idea jurídica de propiedad privada, cuyo largo proceso arranca desde las formulaciones romanas clásicas, y luego de ser consagrada por el dogmatismo jusnaturalista de los Siglos XVII y XVIII, sufrió profundas deformaciones por su enlace histórico con las teorías socialistas sobre la exclusiva legitimidad de la adquisición en virtud del trabajo (10), la correspondiente al instituto que nos ocupa, no podrá ser una especie de nómeno para su investigación jurídica.

Los intentos de explicar la naturaleza del derecho autoral como forma especial de propiedad, derivan de la necesidad de asimilarlo -tomando el efecto por la causa- a los demás bienes del comercio, de tal suerte que relacionando el artículo 758 del Código Civil con los artículos 1824 I y 1825 del mismo Ordenamiento, se tendían surtidas las condiciones jurídicas para hacer del Derecho de Autor un objeto del comercio, compatible con la acción legislativa común a todos los bienes materiales o crediticios.

Esto es cierto por lo que se refiere a las relaciones económicas derivadas de la explotación de la obra (edición o reproducción) pues en todo caso, tales relaciones originarían en favor del ---

autor un interés jurídicamente tutelado, deducible, en todo caso, - ante la potestad jurisdiccional Federal o Local (artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Civiles), en términos de la Ley respectiva. Tanto es así, que en el caso de resolución de una obligación a cargo del editor por incumplimiento del --- contrato respectivo, el autor-actor no tendría a su alcance otro dispositivo que el regulado por el artículo 1949 del Código Civil aplicable supletoriamente en términos de la propia Ley del Derecho de Autor.

Pero esto excluye la contrapartida del Derecho de Autor, - que carece de connotación monetaria, es decir, el reconocimiento-- de su calidad de autor las demás prerrogativas que algunas doctri--nas llaman "de la personalidad" o el "derecho moral".

Quizá pudiera decirse que, en todo caso -como el axioma del derecho germánico - en última instancia, la violación de esa -- prerrogativa "espiritual" también es apreciable en pesos y centavos, a través de la indemnización por daños y perjuicios causados al au - tor.

El problema se plantearía en el caso de que el infractor - no hubiera obtenido beneficios pecuniarios con la usurpación.

En tales condiciones, será indispensable examinar la uni-

dad del derecho de autor tomándolo en su relación con el texto constitucional, a riesgo de incurrir en el estéril bizantinismo de una metáffica jurídica y porque, además, la extensión de sus contenidos, como los de cualquier derecho, abrevan en el orden constitucional-- (II).

La obra jurisprudencial ha sido, por otra parte, detenida en atención a razones de carácter político.

Partiremos, pues, del enunciado del artículo 10. de la -- Constitución, en el sentido de que los derechos que otorga a los individuos sólo alcanzan su existencia como tales en tanto que se relacionan con la sociedad general (la experiencia histórica del iusnaturalismo racionalista tuvo su expresión culminante en los órdenes constitucionales pretéritos y cedió al empuje de la orientación so -- cial del constituyente de 1917).

Ahora bien: en un contexto general, el derecho de autor -- tiene, como presupuesto lógico y de existencia, la precedencia --- de una manifestación de ideas, derecho cuyo ejercicio garantiza -- el artículo 60. Constitucional.

Pero en cuanto tal expresión de la inteligencia humana -- deviene una obra concretada en su perdurabilidad, y calificada se-- según la cultura media como literaria, científica o artística, habrá -- nacido ya la pretensión jurídica del autor a que el orden social le -- reconozca tal calidad; a una expectativa de aprovechamiento pecu-

niario de aquélla, y a excitar al orden jurídico para evitar la alteración del nexos así establecido, o en su caso, restablecerlo.

La primera consecuencia, es decir, la que se hace residir en la atribución permanente del orden social de la obra a su autor, puede sancionarse a través del acto administrativo de su registro, en cuyo caso los resultados de la actuación así gestionada, jugarán el papel de prueba preconstituida; por lo contrario, el autor puede dejar de hacerlo, sin que por este motivo deje de encadenarse a tal relación autor-obra, un número determinado de consecuencias jurídicas (artículo IV, 1 Convención de Washington, artículo 80. del Decreto de 4 de Noviembre de 1963).

Es de señalarse que la objetivación de tal relación a la luz del orden jurídico es precisamente el punto de partida para calificar en esencia, lo que sea el derecho de autor. Su ejercicio caerá en el campo del Derecho Civil patrimonial.

Una considerable parte de la doctrina ha entendido que tal relación se finca sobre la noción de "dominio", que al actualizarse en los supuestos del orden jurídico, constituirá una "propiedad privada".

Ahora bien, la doctrina que pretendiera explicar la naturaleza del derecho autoral sobre este concepto, encontraría que el derecho de propiedad privada está previsto en el Artículo 27 Constitucional, pero encontrará también en tal precepto, la razón sufi-

ciente para excluirllo como fundamento. Pues si bien es verdad que las limitaciones y modalidades impuestas por el poder público a la propiedad privada no viene a ser más que la expresión jurídica de la actualización del dominio originario de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidos en el Territorio, ello no autoriza a suponer que la Nación tenga, sobre la actividad intelectual de los individuos un dominio original o derivado.

De aquí que, mientras que las modalidades impuestas a la propiedad privada constituyen verdaderas restricciones físicas a su ejercicio, las implantadas al derecho autorral no tendrán relación con las primeras, quedando en todo caso comprendidas en la flexibilidad de las nociones discrecionales "orden público" o "buenas costumbres" (12). Ello evidencia la distorsión que inflige al Derecho de Autor el artículo 758 del Código Civil del Distrito Federal.

Por otra parte, los medios de adquisición del dominio sobre bienes, cuyo catálogo restrictivo previene el Código Civil mencionado, quedan excluidos de las condiciones que generan el Derecho del Autor.

Las ideas no son apropiables, sino perceptibles intelectualmente; la sensibilidad creadora tampoco podría usucapirse. Aquí tendría aplicación la verdad según la cual la ciencia es de quien pueda entenderla.

Esto dará sentido a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Español el 25 de abril de 1900, que interpretando la Ley de 1897, estableció: "Considerando que para que las ideas puedan constituir una propiedad particular a la que sean aplicables las disposiciones que regulan el dominio, es menester que concurren circunstancias especiales que son tenidas en cuenta por la Ley de 10 de enero de 1879, sin que fuera de ellas sea de estimar la apropiación de las ideas, ya que por su propia naturaleza, cuando no concurren determinados requisitos, no se puede conceptuar que ninguna sea derivación exclusiva de un solo entendimiento, consistiendo en esto la razón de la expresada Ley" (13) Aclarando a esta resolución la sentencia de 18 de noviembre de 1903.

Además, las transformaciones sociales del derecho de propiedad, evidenciadas ya por León Duguit a principios de siglo, y los cambios cualitativos de la mentalidad occidental sobre tal dominio, ponen en entredicho la pretensión de tal teoría (14).

Ahora bien: no cabe duda de que desde el punto de vista de los derechos patrimoniales del autor, como bienes legalmente tutelables, pueden apreciarse matices propios de una economía de libre cambio. La composición de su expresión económica se regirá, subjetivamente, por el Derecho Civil o el Mercantil, de acuerdo con las relaciones de coordinación que presupone el orden jurídico-

de los particulares, determinados en el pacto, o en fuentes ex-contractu.

Sobre este punto, es claro que la generación de la relación jurídico-económica establecida entre el autor y los terceros, tendrá por lo pronto una significación de mercancía, en tanto que los efectos sociales de la obra se valuarán con otra estimativa. Pues la expresión social de la personalidad del autor se enlaza con el concepto superior de una prerrogativa fundamental. Pero este enunciado -- implica también que tal prerrogativa quedará excluida de la competencia constitucional.

Podría plantearse la cuestión de si, conforme al artículo-14 Constitucional, un determinado autor podría verse condenado a -- perder, por efecto de una sentencia judicial, la "propiedad" sobre -- una obra determinada.

A nuestro entender, tal cuestión podría dilucidarse según el valor jurídico que se diera a la noción del derecho. Pues si se -- admite que un hombre sea propietario de una obra, obviamente tal -- cuestión implicaría su ventilación ante la jurisdicción, ya que los -- artículos 14 y 16 en relación con el 104-I de la Constitución, han reservado la decisión de cuestiones sobre propiedad a la potestad judicial. Pero esto significaría, respecto del "derecho moral" solamente una interrupción indefinida de la relación autor-obra, ya que

las consecuencias económicas derivadas de la explotación de aquella, podrían cambiar de titular sin afectar la prerrogativa moral -- del derecho debatido.

Por lo contrario, si se da al nexo que une al autor con su obra una connotación jurídica diversa de la de "propiedad", un acto administrativo de revocación del registro sería suficiente para privar de eficacia a tal relación.

Como derecho público subjetivo, el derecho autoral requerirá condiciones constitucionales, legislativas, administrativas, y jurisdiccionales que hagan posible su formación y otorguen las --- acciones procesales de su ejercicio.

a). - CONDICIONES CONSTITUCIONALES. Los artículos 10., 40., 50., y 60., de la Constitución son precedentes existenciales del Derecho. Pues, sin libertad de expresión y de trabajo, es -- inconcebible la creación de una obra significativa socialmente.

El fundamento objetivo lo previene el artículo 28 de la -- propia Constitución.

b). - CONDICIONES LEGISLATIVAS.

1. - ESPECIALES. Ley Federal de Derecho de Autor. Con venciones. Artículo 13 Fracción XII de la Ley de Secretarías y De-- partamentos de Estado.

2. - COMUNES. Código Civil, en cuanto a la determinación de la explotación de la obra como bien jurídicamente posible, condiciones de eficacia de la celebración del contrato de edición o reproducción, como crédito ordinario. Capacidad, licitud, forma, existencia, consentimiento, nulidad, modalidades obligacionales, transmisión de obligaciones, formalidades, rescisión, cumplimiento. Ley Federal del Trabajo, en cuanto a sociedades de autores y compositores, su relación de trabajo con la empresa o con un patrón persona física.

3. - CODIGO DE COMERCIO. Aplicaciones mercantiles, Empresa. Aspectos editoriales.

4. - CODIGO PENAL FEDERAL. Tipología delictiva en la violación del derecho autoral.

c). - CONDICIONES ADMINISTRATIVAS. Acto de Registro. Reglamentos. Derogación. Procedimientos Administrativos. Confirmación. Aspectos Fiscales. Tarifas. Impuestos. Código Fiscal. Ley de Ingresos de la Federación.

d). - CONDICIONES JURISDICCIONALES. Competencia Federal o Estatal. Acción. Artículo 104 I Constitucional. Artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles.

De aquí que teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 10. y 28 de la Constitución, la extensión conceptual del tema se-

contraiga al examen de su relación con las facultades constitucionales de su reglamentación y muy particularmente con los valores --- del proceso de integración federativa y estatal.

Pues será menester el admitir que a pesar de la ductili-- dad con que la Constitución Federal es reformada, no todas las fa-- cultades que al Congreso de la Unión le ha otorgado el artículo 73 - reflejan su rango federativo, ni, por otra parte, incluye las que, - por consecuencia de la mayor complejidad del fenómeno socio-polí-- tico forman "reservas" constitucionales de la Federación.

Y esto es así porque el gradual aumento de poder del Eje-- cutivo Federal, fundado en la aplicación de leyes iniciadas por él - -lo que hace patente que el esfuerzo por contener la centralización legislativa se institucionaliza en lugar de detenerse- ha invadido -- facultades propias de los Estados, como el caso de los derechos -- de autor.

Ello ha determinado igualmente, el silencio de la Juris - prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

De lo expuesto antes, deberá desprenderse pues, una re consideración de la situación constitucional del derecho de autor -- en nuestro país.

Pues por otra parte no es lícito que, por organizar la ti-- tularidad activa de nuestro país en la Legislación internacional ---

sobre la materia -por evidente que su necesidad devenga- se desnaturaliza el sistema de facultades consagrado por el artículo 124 --- Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I.

- ( 1 ) J. MOLAS VALVERDE. - "Propiedad Intelectual. Suma para la práctica forense. (pág. 7 y siguientes) Ed. Nante.
- ( 2 ) ALVIN TOFFLER. - "El Shock del Futuro". - Primera edición Pág. 46 y siguientes.
- ( 3 ) PROAÑO. - "El Derecho de Autor". - Págs. 27 y siguientes. --- Primera Edición.
- ( 4 ) ANTONIO DE IBARROLA. - "Cosas y Sucesiones". - Edición -- Porrúa. Pág. 210 y siguientes.
- ( 5 ) LEOPOLDO AGUILAR. - Segundo Curso de Derecho Civil. - --- Págs. 192 y siguientes. Edición Porrúa.
- ( 6 ) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. - "El Patrimonio Pecuniario y Moral a los derechos de la personalidad". - Edi. Cajica. Puebla. Págs. 641 y siguientes.
- ( 7 ) DAVID RANGEL MOLINA. - "Tratado de Derecho Marcario". -- Primera Edición. Pag. 41 y siguientes.
- ( 8 ) L. AGUILAR. - Op. Cit. - Pág. 197
- ( 9 ) IBARROLA. - Op. Cit. Pag. 214 y siguientes.
- ( 10 ) VILLAR PALASI, citado por Ariño Ortiz. - "Descentralización y Planificación" - Colección Estudios de Administración - Local. - Madrid 1972. - Pág. 20
- ( 11 ) WEBER MAX. - "Economía y Sociedad". - III. Ed. F. C. F. - Pág. 536 y siguientes.
- ( 12 ) VALLADO BERRON FAUSTO. - "Sistemática Constitucional" . - Ed. Herrero. Pag. 31
- ( 13 ) DIEZ MANUEL MARIA. - "El Acto Administrativo". - Págs. 223 y siguientes. Ed. Tea. Arg. 1961.

- ( 14 ) MOLAS VALVERDE. - Op. Cit. Pág. 381
- ( 15 ) TOFFLER. - Op. Cit. - Págs. 59 y siguientes.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICO CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE AUTOR.

Como otras instituciones, el derecho autoral, contemplado en su connotación constitucional, se enlaza a los resultados del -- enjuiciamiento histórico general de la época que lo previene y regula.

En efecto: no tendría mayor sentido hablar del derecho de autor como contenido constitucional en una etapa del desarrollo del -- derecho político de nuestro país, cuando aún no se surten las condiciones objetivas que integran las notas características del Estado mo derno, que, entre otros aspectos, alcanza la idea fundamental de --- dar al individuo y a su esfera de actividades, el papel de factor equilibrante entre el poder y su ejercicio. Es verdad que al poder nunca lo han limitado los individuos en cuanto tales, sino los efectos de -- una libre y decisiva autodeterminación en la organización estatal, -- al crear u otorgar formalmente ciertos estadios de manifestación -- de los individuos. Si tal creación es atribuible al Estado, resulta -- obvio que éste no podría jamás constituir fronteras insuperables al ejercicio del poder que detenta, sin ver afectada su esencia misma de dominio. De aquí las garantías individuales, como expresión ca-

racterística del Estado moderno, en cuanto estado de derecho, es--  
 tructuren solamente un sistema procedimental específico, cuya ob--  
 servancia previa a la afectación de los llamados derechos individua--  
 les, es propiamente la garantía individual.

En este sentido, las limitaciones conceptuales expresadas  
 por Herman Heller acerca de la teoría del Estado vienen a ser funda--  
 mentales, por cuanto, en efecto, el Estado puede llamarse tal a par--  
 tir de la época moderna occidental.

Por lo mismo, el derecho de autor, debiera examinarse -  
 a través de los conceptos formales de derecho individual en rela ---  
 ción con las "funciones" básicas de toda organización estatal.

La centralización del ejercicio de tales funciones en ma--  
 nos del Rey crea el absolutismo formal y la ausencia orgánica de --  
 la división de poderes y sus limitaciones frente al ejercicio de la ---  
 autoridad pública, determina que el privilegio del autor, sea, menos  
 que una forma de creación de derecho subjetivo, una concesión gra--  
 ciosa del Soberano hacia el autor.

De acuerdo con García Trevijano-Foss (1) la cesión de los  
 llamados privilegios mayores incluía en favor de los cesionarios de  
 ciertas soberanías territoriales, la posibilidad de ejercer no solo -  
 tales regalías mediante las cuales se encontraba n elementos funda--  
 mentales económicos y de explotación, sino también los privilegios-

menores, como los permisos de cacería, pesca, etc., entre los --  
cuales, necesariamente, se encontraban los privilegios concedidos  
a los autores, para beneficiarse con la explotación de sus obras.

De forma que no puede hablarse propiamente en la etapa-  
histórica anterior al absolutismo, de la figura jurídica del derecho-  
de autor.

Aguilar Carvajal (2) señala que en nuestro país "durante-  
los Siglos XVI y XVIII el Derecho de Autor era una concesión gra--  
ciosa del Soberano, que constituía un privilegio".

"Felipe, a nombre de Doña Juana promulgó la pragmática  
de 1558 que impide la introducción de los libros a los Reynos sin --  
licencia, bajo pena de muerte y confiscación de bienes".

Continúa la actividad legislativa en la decadente España-  
de Fernando VI, quien dictó disposiciones parecidas. Por Reales-  
órdenes de 1764 y de 14 de junio de 1778 Carlos III dispuso que los--  
privilegios otorgados no terminarían con la muerte del autor sino -  
que pasarían a sus herederos, y en cambio ordenó la pérdida del-  
privilegio por no uso (3).

La Constitución Gaditana del 18 de marzo de 1812, entre -  
las proposiciones expresas dirigidas a la Autoridad del Rey (Artícu-  
lo 172 Fracción IX) estableció que aquél no podría conceder privile-  
gio exclusivo a persona o corporación alguna aunque más tarde, ---

vigente aún la Constitución, las Cortes Españolas llegarían al reco-  
nocimiento del derecho autoral como una especie de propiedad pri--  
 vada, en el contexto de la obra napoleónica del Derecho Civil (Decreto  
 de 10 de junio de 1813); aunque más adelante toda la obra de las --  
 Cortes Españolas se vio privada de eficacia a la vuelta de Fernando  
 VII (4 de mayo de 1814) cuyo manifiesto de esa fecha permitió al --  
 "Deseado" su reinstalación en el absolutismo (4).

Es de hacerse notar que tal Constitución estableció en su  
 artículo 335 inciso 5o. como facultad de las diputaciones provincia-  
 les, la facultad de promover la educación, concediendo a los inven-  
 tores de nuevos descubrimientos en materia de industria comercial  
 o agricultura, determinada protección.

Se trata pues, de una facultad expresamente conferida --  
 al Poder Legislativo, aún cuando pueda estimarse que no se refiere  
 al derecho de autor, propiamente, sino sólo a lo que hoy se denomina  
 propiedad industrial.

Ahora bien: el extenso proceso histórico que se inicia en  
 nuestro país desde los movimientos independistas del Padre Tala--  
 mantes, de Primo Verdad, de Villaurrutia y Ledezma, culmina desde  
 de el punto de vista jurídico político fundamental, con la Constitu --  
 ción Federal de 22 de octubre de 1814, inspirada en las ideas socia-  
 les de Morelos e Hidalgo, y en la cultura criolla de los Rayón y --

el Padre Santamaría.

Este Ordenamiento Constitucional, no obstante el ascendiente que ejerció sobre los órdenes constitucionales posteriores, no recogió la resolución de las Cortes Españolas de 10 de junio de 1813 en materia del privilegio autorial.

Otro tanto existió con el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 y con los Tratados de Córdoba de 24 de agosto del mismo año. En el caso de la Constitución de Apatzingán, por tratarse de un primer ingente ensayo de regulación política fundamental, que significaba la formación de estructuras básicas y facultades constitucionales para ordenar al país, y en los otros dos por virtud de su transitoriedad como estatutos fundamentales.

En su admirable técnica constitucional, el Código Político Federal de 4 de octubre de 1824, que previene por primera vez en una Constitución Nacional la existencia del privilegio autorial, disponía en su Sección 2a. Artículo 50 Fracción I:

" Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes.....I Promover la ilustración; asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

Ahora bien, si se toma en consideración por una parte que este precepto es facultativo del Congreso General, por otra, el Decreto de 12 de junio de 1823, por el cual el Congreso constitu-

yente adoptó el sistema de República Federal, disposición que fue vertida en el artículo 5o. de la Constitución, deberá admitirse que el régimen del derecho autoral era por disposición de tal Constitución, una materia reservada al Poder Federativo.

Es preciso señalar, además, que si tal facultad resultaba expresamente conferida a la Federación, no tendría aplicación la Fracción XXXI del artículo 50 anteriormente mencionado.

Esta facultad del Congreso Federal se desplaza en las -- Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, al Presidente de la República en su artículo 17 Fracción XXXIV que establece:

"Artículo 17: Son atribuciones del Presidente de - la República: Fracción XXXIV conceder de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las Leyes".

La imprecisión del precepto podría permitir que en su -- texto quedaran incluidos los privilegios del autor, lo que conllevaría a considerarlo como un acto formalmente administrativo, aunque, por otro lado, la intervención del Consejo en la formación de tal privilegio lo elevaba desde el punto de vista de la responsabilidad de su perfeccionamiento a un orden supraconstitucional por -- cuanto tal Consejo era responsable únicamente ante Dios y la opinión pública.

Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 establecieron en su artículo 87 Fracción XXVII, que correspondería al Presidente de la República "conceder privilegios exclusivos conforme a las Leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún modo de industria útil a la Nación".

La característica administrativa de la formación jurídica del privilegio autoral se repite en el documento de 22 de abril de 1853, que conteniendo las bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, disponía en su artículo 3o. " Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio son los siguientes.....La expedición de patentes y privilegios".

Previamente, el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, prevenía en su artículo 35, que tocaría exclusivamente al Congreso General: "Fracción VI. Dictar Leyes sobre.....privilegios exclusivos a los descubridores o perfeccionadores de algún arte u oficio"; en el segundo proyecto de Constitución de 1842, fechado el 2 de noviembre de ese año, se estableció en el artículo 13 Fracción IV que quedaría prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieran en-

favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.

En su artículo 70, Fracción XX, que constituye el antecedente directo del artículo 87 Fracción XXVII de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, se establecía que correspondería exclusivamente al Congreso Nacional: "Fracción XX: Conceder conforme a las Leyes privilegios exclusivos por un tiempo que no exceda de 10 años a inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo previamente a la mayoría de las asambleas de los departamentos y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos".

El artículo 68 del Estatuto Orgánico de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, disponía que no habrá otros privilegios para el uso o aprovechamiento de la propiedad que los que se concedan según las Leyes, por tiempo determinado a los inventores o perfeccionadores de alguna rama de la industria de los autores de obras literarias o artísticas.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1865, no menciona tal facultad, ni desde el punto de vista de atribución del poder, ni como prerrogativa individual.

Todo lo anteriormente expuesto, significa que la noción del derecho de autor, fue pasando como facultad del Congreso a ---

una atribución del Poder Administrador, ya sea por declaratoria --  
Legislativa <sup>6</sup> o por un acto formalmente administrativo del Titular --  
del Ejecutivo.

Ahora bien, en la Constitución de 5 de febrero de 1857, -  
el artículo 28 estableció que: " No habrá monopolios ni estancos --  
de ninguna clase con título de protección a la industria, exceptuán-  
dose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los co--  
rreos, y a los privilegios que por tiempo limitado concede la Ley -  
a los inventores, introductores y perfeccionadores de una obra".

La redacción del precepto excluye la noción del beneficio  
autoral siendo obvio por lo demás, que esta disposición constitu --  
cional en su segunda parte, hace alusión a las bases de la llamada-  
propiedad industrial, sea de patentes de invención o mejoras.

El empleo de los substantivos plurales "inventores" y --  
"perfeccionadores", implica su relación con aspectos de carácter-  
industrial y comercial, quedando fuera de contexto la idea de un --  
privilegio en favor de los autores de obras de carácter literario --  
o cultural, que constituyen el objeto del Derecho de Autor.

Según la crónica del Congreso Constituyente (5), el pro -  
yecto del artículo 28 fue aprobado el 14 de agosto de 1856, en lo re-  
lativo a la inclusión de la segunda parte de dicha disposición.

La aprobación indiscutida de esta segunda parte del ar---

artículo 20 (del proyecto) impide investigar los fundamentos del constituyente para excluir el privilegio de derecho de autor sobre sus obras, y la circunscribe en forma aparentemente exclusiva a los inventores respecto de sus inventos. Prepondera aquí el carácter industrial o puramente comercial del privilegio, siendo inexplicable por lo demás la exclusión de los Derechos de Autor, previstos expresamente por las Constituciones precedentes.

Las adiciones hechas al artículo 28 en 25 de septiembre de 1873 no contemplaron modificación alguna a la parte final de la disposición mencionada.

Es claro advertir que tal paso constituye los lineamientos constitutivos de la llamada propiedad industrial en la Ley respectiva.

Cabe destacar que prácticamente el artículo 28 de la Constitución del 57 en su parte final fue aprobado sin discusión, puesto que no prosperó la objeción propuesta por el Diputado Arizcorreta en la sesión de la fecha mencionada.

El artículo 28 del proyecto de Constitución (Cuadragésimo Octavo párrafo del Mensaje proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de mil novecientos dieciseis (6), establecía que: ..... En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna cla-

se, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protec --  
 ción a la industria exceptuándose únicamente los relativos a la acu--  
 ñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegraffa, y a--  
los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los auto  
res y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores-  
y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus-  
inventos".

La extensa discusión de la disposición que se menciona, -  
 se orientó fundamentalmente a los aspectos de economía general del  
 país a través de la regulación jurídica de la función de los monopo--  
 lios, que fue aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria--  
 celebrada el 17 de enero de 1917, sin que se hayan debatido directa--  
 mente los aspectos relacionados con la inclusión del Derecho del Au--  
 tor sobre la explotación de sus obras.

Es de señalarse que, en relación con el artículo 28 de la-  
 Constitución de 1857, el proyecto correspondiente a dicho numeral -  
 de la Constitución vigente, representa la inclusión, como derecho -  
 fundamental del individuo a la explotación de las obras creadas por-  
 él, lo que viene a significar la reanudación de la tradición constitu-  
 cional en esta materia, suspendida, desde el punto de vista de su --  
 existencia como prerrogativa constitucional, a partir de 1857.

Por estos motivos, resulta imposible determinar las cau-

sas que decidieron al proyecto de Venustiano Carranza a readmitir el Derecho de Autor en el texto Constitucional, Empero, tal prerrogativa, en su propia naturaleza, concuerda históricamente con las disposiciones que anteriormente a 1857, habían previsto la existencia de tal figura. Se hace notar que, contrariamente a los textos -- constitucionales anteriores a 1857, el texto del artículo 28 de la -- Constitución vigente subtrae de la competencia de las Autoridades Administrativas o Legisladoras la existencia del derecho autoral -- como una facultad de ellas, y por lo contrario, la expresa sólo como una prerrogativa individual. Sin embargo la ubicación del Derecho de Autor dentro del artículo 28 implica ya que su vinculación -- con el resto de dicho precepto, la significa básicamente como una -- excepción a la prohibición general de los monopolios, lo que, por -- lo demás, le confiere un carácter estrictamente económico, o si -- se quiere de orden patrimonial. Además, y de acuerdo con lo establecido por el precepto a comento, su contenido se relaciona con -- una serie de Leyes generales, Reglamentos y disposiciones administrativas que han configurado y desarrollado la política económica del país. Está ubicado en el título primero, denominado "De las Garantías Individuales" y se relaciona con los siguientes artículos: --- Con el 4o. que consagra la libertad de trabajo, industria o comercio; con el 27, que regula la propiedad; con el 73, Fracciones X, XVII --

y XVIII que concede facultad al Congreso de la Unión para legislar sobre el Banco de Emisión Unico, Correos y Casa de Moneda; con el 89 Fracción XV, que faculta al Presidente de la República para conceder privilegios a los inventores, descubridores o perfeccionadores de alguna mejora; o el 117 Fracción III que prohíbe a los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda; con el 123 que otorga a los trabajadores el derecho de asociación profesional en defensa de sus intereses; con el 131, que prevee el caso de facultades del Ejecutivo, concedidas por el Congreso de la Unión, para restringir o prohibir la circulación de productos (7) Derechos del Pueblo Mexicano. Página 11.

De aquí resulta claramente que la concordancia de las diversas materias previstas por el artículo 28 Constitucional con otras disposiciones de la misma, creadas expresamente para el desarrollo de las primeras, no incluya la facultad del Derecho de Autor a la explotación de sus obras. En efecto, un análisis detallado de las facultades otorgadas en favor del Congreso de la Unión (artículo 76 Constitucional) o las relativas a las del Presidente de la República (artículo 89) dará por resultado que tales facultades no constituyen el ámbito competencial o facultativo de dichos poderes para conocer, regular o reglamentar el Derecho de Autor, el cual, desde siempre, ha sido como propiedad intelectual- materia de la-

Legislación Común, sin que basten para desnaturalizar esta afirmación los motivos expuestos en la Ley Federal de Derecho de Autor de 1946, ni las subsecuentes.

Como adelante veremos, las declaratorias hechas por los Congresos constituidos en el sentido de que esta materia es de carácter federal, carecen de apoyo constitucional, por más que las razones prácticas para uniformarlas sean de gran importancia para el desarrollo intelectual y cultural del país.

En estas condiciones, será preciso estimar que la ubicación del problema de la inconstitucionalidad de la Ley Federal del Derecho de Autor exceda del solo planteamiento de la existencia o no existencia de facultades expresas o implícitas del Congreso de la Unión o del Presidente de la República, puesto que esto viene a ser sólo un problema de técnica constitucional, sino que en realidad se afecta a un aspecto mucho más profundo del tema, que consiste en un replanteamiento que atañe a la estructura misma de la unión competencial de la Federación y las Entidades Federativas; en otros términos, no solo se pretenderá demostrar que la falta de existencia de facultades de los órganos legislativos o ejecutivos para reglamentar el Derecho de Autor determina la inconstitucionalidad en todos los actos realizados por los órganos instituidos respecto de dichas autoridades, sino que, la afirmación contraria, creando ciertas esferas-

de derechos privados en favor de los autores, rompe el equilibrio-competencial originario entre la Federación y los Estados, en términos del artículo 124 Constitucional.

### ANTECEDENTES LEGALES.

Previamente a la Constitución de 1824, no puede hablarse en sentido propio de disposición legislativa alguna que sea encargada de proteger el Derecho de Autor, salvo el Decreto de las Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, que reconoció el derecho de propiedad intelectual por la vida del autor y diez años después de su muerte, y 40 a las corporaciones de 1824.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, el día 10 de diciembre de 1831, el Gobierno Federal expidió un Decreto por el cual se permitía la introducción de libros al país, sea cual fuera su origen y lugar de impresión, quedando siempre vigente las reglas a que estaba sujeta la introducción de esos efectos.

Ahora bien, no sería totalmente válido estimar tal disposición solo como un dispositivo legal de la actividad administrativa en el punto de importaciones, pues la naturaleza de los "efectos" -- cuya importación se sancionaba, en realidad constituía una expresión de la ideología liberal, detentadora entonces del poder. Sin --

embargo, desde el punto de vista de su conexión histórica con los precedentes de la Legislación de Derechos Autorales, dicho precepto se asemeja más a las ordenanzas reales de la España del Siglo XVIII, que a una expresión propia de un poder constituido políticamente por el acto de la voluntad popular. Y es que, no sin justicia, la propiedad de los autores sobre sus obras se juzgaba implícita -- en el contexto genérico de la propiedad común, consagrada desde -- siempre en la tradición y textos constitucionales, de manera que su afectación, por parte del poder público, debería quedar sujeta en -- todo caso a la que se realizara respecto de la propiedad sobre bienes materiales, siguiendo, por ende, las mismas formalidades que para modificar a esta última debería seguir la autoridad constituida.

Además, el concepto de tal propiedad, que por otra parte no significó la concepción de un derecho distinto al de la propiedad privada en general, quedaba incardinado en las libertades individuales de expresión libre y de trabajo, cuyos productos se regulaban con las normas constitucionales determinadas previamente.

Fueron razones de hecho, necesidades de regularizar una situación social que exigía la identificación de los autores nacionales y extranjeros cuyas obras, se representaron en escenarios mexicanos, dentro de la mayor confusión y detrimento algunas veces --- de los interesados, motivaron que el 13 de diciembre de 1846, el ---

amparo de las BASES ORGANICAS expedidas tres años antes, el Gobierno expidiera la primera Ley Mexicana sobre propiedad literaria, fijando las bases fundamentales de la relación autor-obra-explotación, aunque siempre dentro de la noción de que la propiedad literaria es una expresión de la personalidad humana imbuída en las libertades de libre manifestación de las ideas, del trabajo y de la propiedad, en suma, de los valores atributivos de la dignidad del hombre.

La extinción de esa Ley sobrevino con la promulgación de la Constitución de 1857 que, como hemos visto, pasó por alto la consagración del Derecho o privilegio concedido a los autores para la explotación de sus obras, como había venido sucediendo en los órdenes constitucionales que la precedieron, contrayendo dicho privilegio a los inventores a través del procedimiento de patentes.

La idea de fondo de que el Derecho de Autor se encuentra implicado en las libertades fundamentales del hombre, lo que la sitúa desde el punto de vista técnico-constitucional en el trasunto dogmático, permitió que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 13 de diciembre de 1870, en su título Octavo Capítulo I, artículos 1245 a 1385, haya hecho una regulación muy precisa de la materia. Por lo demás, ello se explica atendiendo a la experiencia legislativa de las Cortes Españolas de la Década 1860-1870 y de la propia ley Mexicana de 1846.

La vinculación del Ordenamiento Civil Federal de 1870 -- con la Constitución de 1857, se previene en el artículo 1387 del Código Substantivo Civil mencionado, al declarar dicho precepto que -- todas las disposiciones del Título Octavo son reglamentarias del -- artículo 4o. Constitucional, que por su parte consagraba la liber--- tad de trabajo y la industria.

A nuestra forma de ver, esta disposición concuerda con lo prevenido por el artículo 1246 del propio Código Civil, que pre-- viene: "La propiedad de productos del trabajo y de la industria se-- rige por las Leyes relativas a la propiedad común, a excepción de-- los casos para los que este Código establezca reglas especiales".

La concordancia de ambos preceptos, referida al artícu-- lo 4o. Constitucional del que vienen a ser reglamentarios por decla-- ración expresa de la norma secundaria, nace, en primer término -- de la ausencia de otra base constitucional que prevenga en tal rango el Derecho de Autor, - congruencia que por otra parte debía expre-- sarse a efecto de satisfacer el principio de legalidad, y en segundo-- porque el soporte substantivo del Derecho de Autor residía en los -- preceptos constitucionales que prevenían el derecho a la propiedad-- privada y a sus garantías, consagradas en el artículo 14 de la Cons-- titución.

De una forma u otra, es de señalarse que las necesidades

de proteger a los autores respecto de sus obras, por un tiempo determinado, y de constituir al mismo tiempo un derecho transmisible a sus causahabientes encontraba en dicho Código, la solución legal de sus imperativos.

### CODIGO CIVIL DE 1884.

El 31 de marzo de 1884 se expidió el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que en su título VIII, Libro 2o. Artículos 1130 a 1271 reglamentaba la propiedad literaria, dramática y artística. Capítulos II, III y IV.

El artículo 1130 repetía lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución, en tanto que el 1271 prevenía que todas las disposiciones contenidas en dicho artículo 8o. eran generales, como reglamentarias del artículo 4o. Constitucional. En el dictamen de 29 de abril de 1958 formulado por el Licenciado Francisco Moreno Sanchez en relación con el pequeño derecho de autor, dicho profesional manifiesta que en relación a dicho Código debe observarse:

Que el Derecho de Autor se considera como un simple aspecto de la garantía individual que concede la Constitución a todos los individuos para ejercer la profesión, industria o trabajo que mejor les acomode, y para aprovecharse de sus productos; en la inteli-

gencia de que la propiedad de dichos productos se rega por las Leyes relativas a la propiedad común y corriente, regulada por dicho Código, con excepción de aquellos casos previstos por Leyes especiales (artículos 1130 y 1131) ".

Desde este punto de vista, el Derecho de Autor como propiedad de aquél sobre sus obras, tena por sustentación la regla general de la propiedad común, pero entendida ésta como producto de la libertad de trabajo, que según José M. del Castillo Velazco (8) "es el aprovechamiento de los productos de él y así lo consigna el artículo Constitucional".

Refiriéndose el propio autor (9) a las excepciones constitucionales relativas a los monopolios, en términos del artículo 28 de la Constitución, que por otra parte no es tomado como fundamento para dar existencia al Derecho de Autor lo que vendrá a realizarse hasta el presente siglo sostiene que el artículo 28 Constitucional autoriza " los privilegios a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, concedidos por tiempo determinado como un premio a la invención, como un estímulo, como un aliciente para todo género de mejoras útiles a la sociedad y como una compra que hace ésta al inventor o perfeccionador de su trabajo, que es su propiedad, la cual pasado el término del privilegio, entra en el dominio público con el justo derecho de haberla adquirido mediante la con-

cesión del privilegio".

Bastaría el examen de toda la Legislación que corre desde 1870 hasta la promulgación de la primera Ley Federal de Derecho de Autor para concluir que los privilegios a que se refería el artículo 28 de la Constitución de 1857 y el propio numeral de la de 1917, se refieren concretamente a la denominada propiedad industrial, quedando fuera del ámbito de dichos privilegios la propiedad o el derecho del autor sobre sus obras.

En el mismo sentido José Ma. Lozano en su Tratado de Derechos del Hombre (10), al interpretar el artículo 4o. Constitucional, sostiene que todo hombre es libre:

" lo. - Para abrazar la profesión que le acomode y para aprovecharse de sus productos. Añade que tal disposición "garantiza como uno de los derechos del hombre, el de aprovecharse de los productos de su industria, profesión o trabajo". Sin esta garantía la libertad que consagran nuestros artículos sería inútil y vana. El trabajo es el título más sagrado de nuestra propiedad y sus productos nos pertenecen tan de lleno como nos pertenece nuestro trabajo. El esclavo que en las máximas absurdas de esta institución monstruosa no es dueño de sí mismo ni de su trabajo, tampoco lo es de sus productos. Su trabajo pertenece a su señor, y por lo mismo, y como una consecuencia rigurosamente lógica, éste y no el esclavo --

es el que tiene el derecho de aprovecharse de los productos de aquél la aplicación de nuestras facultades a un objeto útil y honesto importa el trabajo en sus mil variadas formas; y cualesquiera que éstas sean ora se trate de las concepciones de la inteligencia, ora de los productos materiales de cualquiera industria, la diversidad de formas no produce diferencia alguna en el derecho que tenemos para apropiarnos de los beneficios de nuestro trabajo, como una cosa propia, con el mismo título con que nos llamamos dueños de las facultades de nuestro ser. Estas, el trabajo y sus productos se asimilan de una manera tan íntima, que no es posible separarlos sin incurrir en groseras contradicciones".

La transcripción anterior no deja lugar a dudas acerca de la posición predominante en la concepción del derecho de autor estrictamente vinculada con la libertad del trabajo prevista por el artículo 40. de la entonces vigente Constitución de 1857. El autor estima implícitamente que los frutos de la actividad de la inteligencia -entre los cuales debe reputarse la obra literaria o artística- se rigen en su fundamento más profundo por el sentido de la norma constitucional y, consecuentemente, en la práctica de su ejercicio, dentro de las reglas de la propiedad.

Sin embargo, dicha propiedad no constituye un derecho común sino una forma especial de la misma.

Por lo que se refiere al privilegio consagrado por el Artículo 28 de la Constitución, el propio autor sigue la misma línea del pensamiento de su tiempo al afirmar (11) que el privilegio que por tiempo limitado concede la ley a los inventores o perfeccionadores, es un: "Monopolio ejercido por los particulares, que autoriza por una parte el derecho de propiedad, y por otra el interés público por el adelanto de las artes de la industria que se procura por medio de estos estímulos".

Racionalmente sería muy difícil encontrar un fundamento válido para escindir legislativamente la propiedad intelectual o Derecho de Autor de la propiedad industrial o derecho de los inventores, pues si ambas instituciones se examinan a la luz del artículo 40. --- Constitucional, una y otra serían igualmente productos del trabajo, tutelables por el mismo régimen. Sucede sin embargo, que la divergencia de preceptos constitucionales que por una parte previenen la libertad del trabajo, en la cual se incluye el derecho de autor sobre sus obras, y por otra, las excepciones a los monopolios que en lo particular se confieren administrativamente a los inventores, impiden la uniformidad legal de ambos regímenes. En este sentido Valverde Calixto (12).

Desde su principio, la división constitucional de una y --- otra propiedad ha carecido de justificación, tomando en cuenta que---

tanto la creación de inventos o mejoras es obra de la actividad humana como lo es la creación de obras literarias o artísticas.

Más adelante veremos que la posición que se adopte ante la naturaleza esencial del Derecho de Autor será la que determine la inclusión en la esfera de la actividad administrativa o en el régimen de la propiedad privada, pues si se aplica al derecho del autor sobre sus obras el rigor de la Legislación Civil, pronto aparecerá que el Código de esa materia no regula la prohibición a la reproducción de esas obras, restricción que por otra parte, constituye la reglamentación especial de las Leyes sobre Derecho de Autor. Por lo contrario, si se entiende solo como un monopolio personal conferido al autor sobre sus obras, de tal suerte que las condicionantes negativas de su existencia sean exclusivamente el medio para lograr tal propósito, se podrá admitir una reglamentación administrativa mucho más amplia. El Título Octavo del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (Libro 2o.) de 1928 reguló la materia que nos ocupa en sus artículos 1181 a 1280.

Con fecha 26 de septiembre de 1938, el Gobierno del Presidente Cárdenas expidió el Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, teniendo a la vista como fundamento la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República Mexicana y el artículo 1244 del Código Ci--

vil para el Distrito y Territorios Federales.

Sin entrar a mayor examen de la muy dudosa constitucionalidad de ambos reglamentos, conforme a los cuales los derechos a que se refería el Título Octavo, Libro 2o. del Código Civil se reconocían a solicitud del interesado por la Secretaría de Educación Pública y de conformidad con las disposiciones de dichos Reglamentos (artículo 1o.), añadiéndose que el reconocimiento de derechos -- exclusivos del autor, traductor o editor a que se refería el artículo 1o. se otorgarían registrándose la obra en la Secretaría de Educación Pública y expidiéndose por ésta la certificación de tal registro (artículo 2o.) se prevenía que el registro de las obras, para los --- efectos que señalaba el artículo precedente, era servicio público que desempeñaba la Secretaría de Educación Pública, mediante el pago de los derechos establecidos en dichos Reglamentos y en consecuencia toda persona tendría derecho a obtener de la oficina respectiva los informes y certificados que necesitara.

Debe hacerse notar que con tal Reglamento se iniciaba -- ya la gradual transformación y viraje definitivo del régimen de la -- propiedad literaria de privado a administrativo, a través de la puerta falsa del servicio público de "certificaciones", lo que desnaturalizaba la función propia del derecho de autor en cuanto propiedad -- privada y la noción de servicio público, resultando ambas nociones-

igualmente deformadas por la inconstitucional expedición de dichos Reglamentos. En efecto: si bien es verdad que la creación de organismos administrativos dedicados a constatar y publicitar determinadas relaciones o derechos particulares, tiene por finalidad la creación de efectos ante terceros interesados, también lo es que de ninguna manera tales facultades alcanzarán el grado de transformar o modificar la situación jurídica de las relaciones de derecho individual cuyo registro se solicita, como acontecía en dichos Reglamentos, desde el instante en que el dictamen a que se refieren estas disposiciones permitía al orden administrativo juzgar substancialmente la naturaleza u originalidad de las obras a registro, a través de la concesión o denegación de éste; independientemente de que si el Código Civil reconocía como propiedad privada la del autor, su desposesión o privación debía quedar sujeta a las formalidades constitucionales que respecto de la propiedad dicha Constitución reserva estrictamente al ámbito judicial.

Este proceso de intervención estatal en la composición objetiva del derecho de autor, culminó poco después con la expedición de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1948, cuyo artículo 2o. Transitorio derogó el Título Octavo del Libro 2o. del Código Civil, comenzando así una constante actividad del Congreso Federal en la regu-

lación esta materia, más para dar titularidad a la Federación Nacional en convenciones y tratados internacionales sobre la misma, que por dar al derecho de autor y su ejercicio una ubicación legalmente correcta.

Dicha Ley previno la reglamentación subjetiva y objetiva del Derecho de Autor, y aunque vino a substituir el Código Civil en esta materia, el Congreso de la Unión se abstuvo en todo caso de citar el precepto constitucional que le sirvió de apoyo para expedir dicho cuerpo legal, a pesar de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución al que el Órgano Legislativo Federal debe obediencia.

Expresa solamente la consabida Fracción I del artículo 89 Constitucional, que se refiere a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, pero omite como se ha indicado, fundar la facultad constitucional que le asistía para decretar la Ley en cuestión.

Cuesta trabajo admitir que, en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas celebrada del 10. al 22 de junio de 1946, en Washington, D. C nuestro país haya sido "representado" por un "plenipotenciario" -- según reza el artículo XXI del Decreto publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1947, y con mayor razón que tal "plenipotenciario" haya estado "debidamente autorizado", pretendiendo comprometer internacionalmente al país, sin que el autorizante -Poder-

Ejecutivo Federal- y el autorizado -representante- hayan tenido --- competencia constitucional de ninguna índole para proceder en tal -- sentido.

*Como resultado de tal irregularidad, y con el propósito - de legitimar ex-postfacto el compromiso de la Federación con los-- demás Estados firmantes, meses después se expidió la mencionada- Ley Federal sobre el Derecho de Autor (Diario Oficial de 14 de ene- ro de 1948), que en el párrafo XI de su Exposición de Motivos confi- guró definitivamente la pretensión de dar carácter federal a la ma-- teria en cuestión, ". . . . . toda vez que es fundamental en la cul- tura general del país, y para su régimen propio requiere un respeto unánime una coordinación y un servicio de información general, que debe revestir unidad jurídica y además, son patentes los conflictos- de carácter internacional que surgen con motivo de esta materia".*

*"Ese carácter federal lo han declarado expresamente tan- to la Ley de 1846 (sic) como los Códigos Civiles de 1870 (artículo --- 1387 de 1884) (artículo 1271) y vigente (artículo 1280) los cuales se -- han declarado reglamentarios del artículo 4o. de la Constitución y- el último también del artículo 28. Además de esos antecedentes, el- carácter Federal de esa materia resulta de la coordinación (¡) de -- los artículos 3o., 4o., 27, 28 y 73 Fracciones X, XI, XVI, XVII, -- XXI, XXV y XXX de la misma Constitución."*

Desde luego, resulta evidente la frustración legal de esta supuesta fundamentación.

Como lo más absurdo de estas afirmaciones, debe señalarse que la Ley de 1846, dictada al amparo de las Bases Orgánicas de 1843 desconocía el sistema federal, de donde resulta: Primero, -- que tal cuerpo normativo no pudo declarar "federal" tal materia, -- y en segundo, una ignorancia absoluta del derecho político nacional-explicable fácilmente en miembros del Congreso de la Unión dispuestos siempre a aprobar sin mayor responsabilidad inexactitudes tan ostensibles como la expresada.

Por lo demás, repetir las falacias externadas por los Códigos Civiles que menciona, para fundarse en ellas, viene en realidad a confirmar su participación en tales falsedades.

Pues, en efecto, como más adelante se verá, no basta que un Código Civil expedido por el Congreso de la Unión prevenga ser reglamentario de la Constitución, en determinadas materias, para que éstas lo sean en verdad. Ya que faltaría en todo caso la norma permisiva de la Constitución para perfeccionar una declaración del Legislador Federal, que en tal supuesto, estaría facultado para hacerlo. Faltando tal dispositivo constitucional expresamente consagrado en las facultades del Congreso de la Unión, dichas afirmaciones --- constituyen una falsedad a la que ningún efecto jurídico puede atribuirse.

brufirsele.

Por otra parte, la "coordinación" de los preceptos constitucionales en que supuestamente habría de encontrar su apoyo en Ley en cuestión tal como están expresados en el párrafo que se comenta, no deja de ser más que una enumeración de preceptos dogmáticos y facultativos previstos en la norma fundamental, sin que alcancen a expresar una verdadera base constitucional de inferencia del carácter federal del Derecho de Autor.

Se vuelve a insistir que tal fenómeno es explicable por -- la fuerza del centralismo legislativo, y además debe señalarse que en el fondo, los congresistas mexicanos han olvidado -salvo honrosísimas excepciones- que una Federación no es una unidad de Estado sino una Unión de los mismos, lo que implica la permanencia --- de las características esenciales de sus elementos constitutivos, -- tal como se consagra en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Admitir lo contrario sería subordinar la soberanía interna de las Entidades Federativas a la voluntad Federal, cristalizada en la actividad administrativa General del Presidente de la República.

Para incorporar al texto de la Ley su fundamentación --- constitucional, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956, publicada en el Diario Oficial del 31 ---

de diciembre del mismo año, reformada por Decreto de diciembre de 1963, en su artículo 10. dicha Ley expresa: "La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional. ...."

De tal suerte que en esta ocasión, la incorporación del carácter federal proviene de un precepto incorporado a la Ley misma, que así justifica por sí sola, o al menos pretende hacerlo, el citado rango federal con que nació a la vida jurídica. Sin embargo la misma crítica que se ha hecho respecto de las declaraciones de los ordenamientos civiles ya mencionados, podrían operar en el presente caso, pues no tiene relevancia alguna la declaratoria del artículo 10. de la Ley, toda vez que el Congreso de la Unión tampoco fundamentó al expedirla su acto legislativo.

En otras palabras, subsistió en la Ley del mismo vicio fundamental atribuible a los cuerpos legislativos que previamente se habían ocupado de esta materia, en cuanto unilateralmente declaraban ser reglamentarios en forma directa de la Constitución Federal.

Por otra parte, el Decreto que reformó a la Ley de 29 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1963, y que viene propiamente a constituir una nueva Ley sobre el Derecho de Autor, no se ocupó de subsanar la invalidez originaria de la Ley que reformó, prácticamente abrogándola.

Ahora bien, es innegable que los propósitos tenidos --

a la vista por el Ejecutivo Federal, el verdadero motor de la iniciación de Leyes en nuestro país, para uniformar el régimen de protección a los autores en nuestro país fueron de enorme trascendencia para la integración cultural y educativo de nuestro medio; pues así, es decir, teniendo el Ejecutivo Federal a su alcance un dispositivo unitario de acción como pretende lo sea la Ley Federal de -- Derecho de Autor, se simplifica el ejercicio que sus facultades en materia educativa. Sin embargo, debe destacarse que en todo caso, la integración constitucional de la materia al régimen federal, debe rá tener una sustentación jurídica que hasta la fecha ningún Congreso Federal se ha encargado de darle como consecuencia de la ausen cia de base constitucional que permita a éste legislar en la esfera - de los Derechos de Autor.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II.

- ( 1 ) GARCIA TREVIJANO FOSS. - "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo I. Vol. I Pág. 51 y siguientes. Ed. Rev. de -- Derecho Privado, Madrid la. Edición.
- ( 2 ) AGUILAR CARBAJAL. - Op Cit. - Pág. 198 y siguientes.
- ( 3 ) AGUILAR CARBAJAL. - Op. Cit.
- ( 4 ) TRISTAN LA ROSA. - España Contemporánea. - Siglo XIX. - Pág. 69 y siguientes.
- ( 5 ) FRANCISCO ZARCO. - Crónica del Congreso Constituyente. --- Pág. 727 y siguientes. Ed. Colegio de México. 1956.
- ( 6 ) Derechos del Pueblo Mexicano. - México a través de sus Cons-- tituciones. Publicación de la XLVI Legislatura de la Cáma ra de Diputados. 1967. Págs. 296 y siguientes.
- ( 7 ) Op. Cit.
- ( 8 ) JOSE MA. CASTILLO VELASCO. - Derecho Constitucional Mexi- cano. - 2a. Edición. México. Pág. 27 y siguientes.
- ( 9 ) JOSE MA. CASTILLO VELASCO. - Op. Cit.
- ( 10 ) JOSE MA. LOZANO. - Tratado de los Derechos del Hombre. - Segunda Edición. Facsimilar. Ed. Porrúa. 1972. Pág. - 172 No. 132
- ( 11 ) JOSE MA. LOZANO. - Op. Cit. - Pág. 397 No. 321
- ( 12 ) VALVERDE CALIXTO. - Tratado de Derecho Civil Español. -- 2-IV. - Pág. 138

### CAPITULO III

El principio declarativo establecido por el artículo 10. de la Ley Federal sobre Derechos de Autor en vigencia, en el sentido-- de que tal Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional forma el eje de su vinculación con el orden jurídico fundamental.

Sentada por el Legislador ordinario la característica Federal de la Ley en cuanto esta viene a ser derivativa del precepto constitucional mencionado, la construcción normativa fundamental del -- Derecho de Autor subsiste dentro de la Ley en su perfil federal. La parte especial se compondrá de disposiciones orgánicas que se enlazan al ejercicio concreto de las facultades del Ejecutivo de la Unión-- por conducto de la Secretaría de Educación Pública. La facultad competencial que se determina en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Por lo que también, y con la salvedad de la Fracción I --- del artículo 104 Constitucional (que la Ley repite innecesariamente)-- viene a ser evidente la competencia constitucional de los Tribunales-- Federales para conocer de las controversias suscitadas por la aplicación de la Ley cuando se afecten intereses puramente particulares.

Otro tanto sucede con la expresión tributaria del servicio público con que se retribuye la actividad registral de la Dirección -- Federal del Derecho de Autor, que alcanza tal carácter no sólo por--

que la previsión de los ingresos respectivos se encuentra determinada en la Ley de Ingresos de la Federación, sino por el carácter-- pretendidamente federal de los derechos prestados por dicha Dependencia.

Por lo demás, reconocer de hecho la característica federal a la Ley sobre Derechos de Autor, no significa necesariamente admitirlo desde el punto de vista jurídico. En efecto: la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, sobre todo en -- una materia que como el Derecho de Autor tiene importancia inobjetable en el impulso de la cultura nacional, determina en todo caso -- el imperativo de examinar las bases consideradas por el Legislador ordinario para otorgar a la Ley en comento el carácter federal.

Ciertamente, la materia de que se habla, al igual que --- otras tantas que determinan la composición unitaria de la Federación, son de trascendencia fundamental para mantener el equilibrio del -- pacto federal. Así, podría decirse que la industria de los hidrocarburos o la actividad bancaria juegan , desde el punto de vista de in--tegración industrial y crediticia el mismo papel que, desde el punto de vista de cultura nacional corresponde desarrollar a la Institución del Derecho de Autor. No obstante, si bien es cierto que tal carácter es una realidad apreciable sociológicamente, no bastaría una declaración como la formulada por la Ley para llegar al rango de su consa--

gración como materia federal.

A partir de la famosa ejecutoria Valdéz, en la que terminantemente intervino el Maestro Gabino Fraga, se puso de manifiesto que el principio de fundamentación de los actos no solo alcanzaba a las Autoridades Judicial y Administrativa sino que, por ser un poder constituido, el Legislativo debería ajustarlos también a tal --- principio para que el orden constitucional les concediera eficacia -- (1).

Ahora bien, para salvar la manifiesta irregularidad de -- las Leyes precedentes, la vigencia sobre Derecho de Autor declarar ser reglamentaria del artículo 28 Constitucional, que ciertamente -- consagra el beneficio en favor de los autores respecto de sus obras, reincorporando esta figura a su texto que inexplicablemente había -- desaparecido en la Constitución de 1857.

Pero si bien es verdad que la institución del Derecho de -- Autor pre existe en el texto constitucional, la facultad para incorporarla y reglamentarla en una Ley secundaria debe fundarse en una -- norma de la propia Constitución. Pues existen disposiciones constitucionales que no por el hecho de estar consagradas en tal Ley fun-- damental deban ser materia federal, como es el caso de la propiedad privada, regulada por las Legislaciones locales.

Desde siempre, el cauce de actuación del Congreso de la

Unión ha estado prefijado en la propia Constitución, a través de las facultades que ésta le otorga expresamente en el artículo 76 que --- son las llamadas expresas, y a través igualmente de otras denominadas implícitas, cuyo ejercicio, como acertadamente dice Daniel Moreno (2) han sido prácticamente desusadas por resultar superfluas -- e innecesarias, dada la notoria ductilidad de las Entidades Federativas para entregar a la Federación, a través de las reformas constitucionales, rasgos y materias que les son propios; es decir, que no ha habido necesidad de imitar en esto al modelo norteamericano, -- que desde finales del siglo pasado, a través de la obra jurisprudencial, pudo encontrar el resquicio para incorporar a la Federación-- cada vez mayor número de facultades como consecuencia de una evolución hacia el centralismo legislativo (3).

De esta forma, en la propia Jurisprudencia Norteamericana se había sostenido que si bien es cierto que el cúmulo de competencias otorgadas a la Federación, por su trascendencia nacional -- debían ser estrictamente limitativas y por lo tanto, constituir respecto de las otorgadas a los Estados la necesaria excepción, tales-- facultades se verían reducidas a la imposibilidad si el Congreso de la Unión no tuviera medios (implícitos) para desarrollarlas. Desde luego que la razón histórica del desenvolvimiento industrial y económico de un país como los Estados Unidos sustentó en la práctica --

esta progresiva absorción de facultades de los Estados, llegando incluso a la consideración de que la expedición de Leyes formaba parte de los medios implícitos de la Federación para hacer ejercicio de sus facultades limitadas.

A nuestro entender, la operancia de tales facultades implícitas reconoce fronteras de orden lógico y del orden jurídico, -- como adelante lo veremos.

Por lo que respecta particularmente al orden jurídico que se ha establecido como límite al ejercicio de las facultades implícitas que se previenen en la Fracción XXXI del artículo 73 Constitucional, encontramos desde luego, que una Ley que establezca restricciones o cargas a particulares no puede considerarse como un medio implícito para ejercer una facultad explícita, ya que así se violaría totalmente el sistema constitucional de las garantías individuales en beneficio de una falsa apreciación del ejercicio constitucional de las competencias de las Autoridades Federales.

La problemática constitucional de la Ley Federal sobre el Derecho del Autor deriva pues, por una parte, de una exigencia histórica de conciliar con intereses generales la materia que regula, y por otra, la de su falta de fundamentación respecto del propio orden constitucional.

En efecto: la relación del artículo 73 de la Constitución-

General de la República con el 124 del propio Ordenamiento sienta las bases por una parte, de las facultades expresas otorgadas al Congreso de la Unión, y por otra el principio general de distribución de competencia entre la Federación y los Estados de la misma, siguiendo la regla del modelo norteamericano, en el sentido de que las facultades que no estén expresamente otorgadas a la -- Federación se entienden reservadas a los Estados. Este tema ha sido magistralmente tratado por el Maestro Felipe Tena Ramírez (3). De aquí que las facultades de la Federación sean excepciona-- les, constituyendo la regla las que corresponden a los Estados.

Pero como se ha dicho con toda razón, si bien es verdad que la Federación y los Estados nacieron como forma organizati-- va del Estado Mexicano siguiendo al modelo norteamericano, la realidad es que su artificiosa construcción obedeció a razones de oportunidad, en una organización política de carácter unitario --- como lo determinó la herencia política del Virreinato que lo acercaba en 1823, más a la forma federal canadiense que a la norteamericana, Por esa misma razón, el centralismo legislativo de la Federación Mexicana ha operado en sentido inverso al de sus patrones constitucionales extranjeros, debiendo señalarse que en - todo caso, la centralización evolutiva hacia la Federación ha con tado siempre con el apoyo de los Estados.

No es de extrañarse pues, que la Ley Federal sobre Derechos de Autor no haya tenido, desde sus orígenes, la menor oposición por parte de las Entidades Federativas. Además, subrayar -- tales circunstancias, no constituye una novedad en el panorama --- constitucional mexicano, que asiste al fortalecimiento cada vez más intenso de la Federación y concretamente del Titular de su Poder - Ejecutivo, de quien ha dicho Trevijano Foss ser heredero de los -- Virreyes coloniales.

Así pues, la Ley sobre Derechos de Autor en vigor, constituye a la fecha una expresión del apuntado movimiento de centralización legislativa, explicable desde el punto de vista histórico y social. Por lo demás, no cabe duda que la tendencia a uniformar el - régimen del Derecho de Autor en nuestros país tuvo por origen --- el propio sistema de distribución competencial entre la Federación y los Estados, pues si éstos carecen de soberanía (externa) no podrían ser titulares individualmente de los deberes y derechos ad-- quiridos con otros países en la celebración de tratados internacionales. Además, a nadie escapa que en el contexto práctico, la uniformidad del régimen jurídico del Derecho de Autor constituye tam-- bién la instrumentación normativa del control político como fun -- ción del Ejecutivo Federal, independientemente de su valor como medio de control y regulación de la educación pública.

Desde el punto de vista jurídico, será preciso examinar la validez de la Ley, para ubicar la producción de sus efectos, -- tanto en relación con los órganos que crea, como con los particulares-autores destinatarios de la misma.

Hemos visto en líneas anteriores que la conexión sistemática del orden jurídico y las normas en que se expresa en su relación con los particulares, se sustenta sobre la base prístina de la Constitución. Esta nota caracteriza, preeminentemente al Estado de Derecho.

Prácticamente, el principio se expresa en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permita.

Desde luego, aquí se toma la voz ley en su acepción de --- normativa jurídica generalmente coactiva, por contraposición a su connotación formal, como acto en que se agota la actividad de la --- autoridad legislativa.

Ahora bien, si el estado de derecho es una realidad normativa, su expresión ha de consagrarse como de hecho sucede, en las tendencias formales del constitucionalismo a otorgar a la composición de la actividad de los particulares una situación determinada, - cuya transformación sólo puede efectuar el poder a través de la observancia de un procedimiento establecido por la propia Constitución.

Hay autores que han sostenido que las garantías individua--

les no se agotan en los 29 primeros artículos de la Constitución, - sino que se extienden en su eficacia hasta los momentos orgánicos de la Carta Magna, de suerte que la infracción al procedimiento - de creación de órganos y establecimiento de sus facultades hechas al margen riguroso de la Constitución, vienen a significar una indirecta transgresión a los particulares.

Habría que añadir que esta concepción extensiva de la efi - cacia de las garantías individuales, estarán forzosamente acota -- das por la afectación de un interés jurídico de los particulares, - para, así, hacer operantes las bases del juicio de garantías.

Por otra parte, el orden constitucional que previene la -- distribución fundamental de competencias entre la Federación y - los Estados que la componen y que revierte en una escrupulosa -- separación de funciones, significa también por una parte, la ex -- presión constitucional de las bases contractuales originarias del pacto federal, cuya violación originaría la actualización del juicio político expresado en las Fracciones II y III del artículo 10. de la Ley de Amparo, y por la otra, que cuando tal transgresión invo -- lucre la imposición de cargas injustas a los particulares, se surtirán los extremos previstos por la Fracción I del precepto men -- cionado.

De ello se sigue que el principio fundamental que permite

-teóricamente al menos- la coexistencia de las esferas federales y locales, ante los derechos individuales, viene a ser el de las facultades expresas y limitadas.

Pues bien, si el Congreso de la Unión, actuando en la vía ordinaria no es cualitativamente más o menos poder que el Ejecutivo y el Judicial, sus actos, necesariamente, han de ajustarse a la extensión de una facultad que expresamente, por razón de su distancia de la Constitución, han de estar expresadas en ésta y no en otra Ley secundaria.

Conocida es la doctrina que encuentra la distinción entre los actos administrativos y los legislativos en razón de su jerarquía ante el orden Constitucional (4).

Tales facultades del Congreso de la Unión, expresadas -- por el artículo 73 Constitucional, son, por su concordancia con el 124 del mismo Ordenamiento, la excepción respecto de las que se entienden reservadas a los Estados, siguiendo -como se ha sentado- el principio de que la competencia congresional de la Federación incardina la razón fundamental del Pacto Federal, y se allega por lo mismo, los medios necesarios para conservarla.

Por lo tanto, la validez de los actos del Congreso de la Unión deben surtirse única y exclusivamente de las facultades que le otorga la Constitución.

Ahora bien: basta una lectura de tal precepto para encontrar que en ninguna de sus 31 Fracciones, la Constitución otorga al Congreso facultades para legislar en materia de Derechos de Autor a pesar de la declaración falsa del artículo 10. de la Ley de la Materia.

Y resulta lamentable, por otra parte, que muchos ordenamientos legales, expedidos por el Congreso de la Unión, tampoco encuentren base en el precepto a comento, no obstante la importancia que tienen para el desarrollo económico y cultural del país, tan abundante en Legislación como impedido de aplicarla por defectos no jurídicos, sino por razones de oportunismo político,

Así, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, carece de sustentación constitucional, elevada a rango federal por una simple declaración del Congreso ordinario, que venía a pretender remediar así, con una ilusión de constitucionalidad, la situación de la Federación en materia del Derecho de Autor.

Además, no tendría sustentación jurídica la aplicación de la Fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución, que dejó abierta la puerta para el desarrollo de las llamadas "facultades implícitas". Pues, como lo ha sostenido Tena Ramírez, la existencia y aplicación de la facultad implícita requiere, en el orden lógico-jurídico, la preexistencia de una facultad explícita, a la que aquella ha-

de servir como medio forzoso de ejecución (5). Es verdad, como dice Castillo Velasco(6) que sin el establecimiento de las facultades implícitas, las explícitas serían letra muerta, y su negación significaría prácticamente la paralización de la actividad federal. Pero esta apreciación -por otra parte exacta en relación con la Constitución Norteamericana- debe entenderse en relación principalísima con los artículos 49 y 124 de la propia Constitución.

En efecto: si bien es cierto que el artículo 28 Constitucional reconoce la existencia del Derecho de Autor, también lo es que su reglamentación, como una facultad permisiva otorgada al Congreso de la Unión, debería, por aplicación del artículo 124, ser expresa. Pero tanto no es así, que no todas las Constituciones Estatales previenen la existencia del Derecho de Autor, -lo que supondría una infracción estatal en términos del artículo 133 de la Constitución Federal a lo preceptuado en dicho numeral por aquella- y --por otra, que la tradición legislativa estatal en materia civil, consignarán la materia como una regulación propia de competencias locales.

Y por otro, si se pretendiera aplicar en la especie la Fracción XXXI del artículo 76, se llegaría a la conclusión de que el artículo 28 constituye una facultad del Congreso de la Unión, lo cual es técnicamente inadmisibile por cuanto que la ubicación cons-

titucional del Derecho de Autor se encuentra en el Capítulo de Garantías individuales, independientemente de que su naturaleza intrínseca no se relaciona con la expresión competencial del Poder Legislativo, sino que se encuadra en el ámbito de los derechos individuales. Esta afirmación conlleva a otra consideración de carácter genérico: cabría preguntarse si aún por una reforma constitucional - nada difícil en nuestro medio - se añadiera a las facultades del Congreso Federal la de legislar en materia de Derecho de Autor, tal facultad sería en efecto federal.

La respuesta puede enfocarse teniendo a la vista un criterio formal o un punto de vista de sustantividad. En el primer caso, la concepción de tal facultad por parte de las Legislaturas Estatales a la Federación, tendría por consecuencia una disminución de las propias -ya de por sí mermadas- pero habría nacido, desde el punto de vista técnico constitucional, la facultad del Congreso a regular la materia de que se viene hablando.

Considerando el ángulo substantivo, es decir: el porqué tal facultad sea de carácter federal y no local, como hasta antes de mil novecientos cuarenta y seis se venía regulando, es una cuestión extrajurídica que se arraiga en las circunstancias de evolución política hacia el Estado Unitario.

En los alegatos del amparo 2038/64 radicado ante el C. --

Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal formulados por el representante de los quejosos, se citaron la obra de D. Jacinto Pallares publicada en la Revista de Legislación y Jurisprudencia (1890) (Pág. 645) que bajo el título de "La Legislación Federal en sus relaciones con el Derecho Civil Mexicano", expresaba:

No bastaría en verdad para dar índole federal a uno o varios preceptos del Código Civil expedido por el Congreso General la declaración explícita de éste en el cuerpo de ese Código o en Ley distinta; no bastaría que ordenase como ordena el artículo 1271 del Código Civil vigente -1870- (artículo que es exactamente el equivalente al 1280 del Código Civil de 1928) que todas las disposiciones contenidas en el título de propiedad literaria son generales como reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución no bastaría esto, porque no puede aceptarse que la voluntad del Congreso manifestada por medio de Leyes tenga la facultad discrecional de autorizar a los poderes federales para franquear y traspasar los límites que el Código Político ha puesto a la acción federal a efecto de dejar incólume la soberanía de los Estados en su régimen interior. Si el asunto o materia que informa la Ley dictada por el Congreso General pertenece al régimen interior de los Estados, si estos pueden libremente reglamentarla en uso de los poderes autonómicos que les garantizan los artículos 40 y 117 de dicho Código (en la actualidad el artículo 40 y 124) entonces sobre las declaraciones, sobre la voluntad, sobre la Ley del Congreso General, está la Constitución que es la Ley Suprema de México y el recurso de amparo está expedido para enervar esas Leyes invasoras de la soberanía de los Estados".

Se comenta la falta de facultades expresas del Congreso - de la Unión para legislar en materia de derechos de autor, el apoderado de los quejosos, en el amparo mencionado, transcribe también los comentarios de Jacinto Pallares acerca de la opinión de -- un autor norteamericano:

"Este autor como todos los que admiten los poderes implícitos, están conformes en que no se trata de -- extender con ellos los poderes expresos conferidos por la Constitución sino solo de aceptar los poderes o facultades necesarias para llevar a efecto esos -- poderes expresos".

". . . . . Por lo mismo sean cuales fueren los poderes implícitos que se concedan al Congreso ellos no ensanchan sus poderes expresos y así queda conciliado el artículo 117 Constitucional (artículo 124 de la actual constitución) con la teoría de dichos poderes implícitos. Y como nuestra Constitución no ha dado al Congreso sino a los Tribunales Federales la facultad de proteger las garantías individuales y solo por medio de procedimientos jurídicos esto es judiciales, de carácter particular, sin hacer declaraciones generales sobre la ley o actas violatorias -- de esas garantías - artículo 102 (actualmente artículo 103 Constitucional). . . . . es claro que ni a título de poderes expresos ni a título de poderes implícitos puede otorgarse al Congreso facultades para reglamentar como interprete auténtico de ellas, como legislador natural, las -- garantías constitucionales, excepto cuando la aplicación de esas garantías sea materia de la jurisdicción de funcionarios federales".

"Que soberanía puede quedar reservada a los Estados si el Poder Federal fuera el único facultado para reglamentar, es decir, para fijar todos los por-

menores de aplicación de las numerosas y comprensivas garantías menudamente descritas en los 29 primeros artículos de la Constitución? ¿Qué materia de Derecho Civil, Penal, Público o Administrativo no se haya forzosamente involucrada en esos 29 dogmas tan -- generales y complejos de nuestro Derecho social. .... "Es indudable por los mismos que diferir al Congreso la facultad de reglamentar todas las garantías constitucionales es facultado para expedir casi todos los Códigos Civiles, Penales, Judiciales y aún Administrativos de los Estados. Y entonces ¿ a que se reduce la -- soberanía de éstos? ¿Qué significado tiene el artículo 40 de la Constitución que dice: ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en República Federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior? ¿Qué significa el artículo 117 -- (actualmente 124) intimamente relacionado con el anterior que es la clase de nuestro sistema federativo y -- que ordena que las facultades que no estén expresamente conferidas a los Poderes de la Unión se entiendan -- reservados a los Estados? ¿Qué significa todo esto si los Estados quedan reducidos al papel de agentes de -- la Federación, facultados solo para fijar los Reglamentos económicos de los reglamentos que el Congreso General dicte sobre todas las materias tocadas en las garantías individuales, es decir, sobre todo el derecho posible e imaginable?....."

Y concluye:

Ya hemos demostrado que el Congreso no tiene facultades para reglamentar las garantías Constitucionales y este caso (la prevención que hace el artículo 1271 del Código Civil de 1870 de que todas las disposiciones contenidas en ese título son Federales como reglamentarias del artículo 40. Constitucional) es una demostración de nuestros razonamientos para combatir esa facultad, pues el revela hasta donde puede llegarse con la supuesta facultad reglamentarias, hasta los pormenores más menudos del Derecho Civil absorbiendo así la Federación la soberanía de los Estados a pretexto de --

reglamentación de garantías individuales. Si alguna de ellas está notoriamente fuera de ese poder reglamentario es la relativa a propiedad literaria por --- dos razones muy especiales: primera porque habiendo dos precedentes de nuestro Derecho Constitucio--- nal que facultan al Congreso para ese objeto (artículo 50 de la Constitución Federal de 1824 y lo. Sec --- ción 8a. número 8 de la Constitución Norteamericana) nuestro Código político lejos de reproducir esa facultad se limitó a conceder al Congreso solo la relativa a patentes industriales y segunda, porque según nuestro Derecho Civil la propiedad literaria no--- reviste el carácter de privilegio, monopolio o conce--- sión, sino el de propiedad común perpetua y regida --- por los principios jurídicos comunes a toda clase de propiedad (Op. Cit. Pág. 708 y 709).

En el mismo sentido Ignacio L. Vallarta en sus Votos. ---  
 Dictamen y Sentencia del amparo de José Vilchis Varas de 18 de ---  
 junio de 1880.

Es de señalarse que la conclusión a que llegan los alegatos (pág. 11) del amparo de que se viene haciendo referencia constitu--- yen una de las diversas expresiones que sobre la inconstitucionali--- dad de la Ley Federal de Derechos de Autor se suscitaron con mo--- tivo de la aplicación que trató de llevar a cabo la Secretaría de Edu--- cación Pública, en forma reglamentaria respecto del artículo 79 de dicha Ley. En efecto, sostiene dicha conclusión:

"Ahora bien, México de conformidad con su Legis--- lación Constitucional está en condiciones de satis--- facer en materia de Derechos de Autos sus com--- promisos, por el momento, a través de las dispo--- siciones que dicten las Legislaturas de los Esta--- dos, ya que no existe facultad federal expresa pa--- ra legislar en la materia; en lo futuro y si el Es--- tado Mexicano quiere darle una solución federal ---

a dichos compromisos; tendrá entonces que enmendar la Constitución Federal por las vías -- que señala la misma en su artículo 135".

Ciertamente, la sugerencia del Licenciado Manuel Fraga no sería difícil de llevarse a la práctica a través de las reformas constitucionales en el sentido de añadir, a las facultades del artículo 73 una más que sería la relativa a los Derechos de Autor. Sobre este punto, la Ley Constitucional encontraría siempre por parte -- de las Legislaturas Locales su mayor docilidad, por las razones -- que en páginas anteriores hemos expresado.

Sin embargo, sería preciso determinar si, desde un punto de vista de integración formal de dicha facultad a la Federación, -- tal concesión estatal a la Federación se justifica desde un punto de vista material respecto del criterio de distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

Para esto sería preciso recordar las citas hechas por Fernando Yllanes (7) respecto de la obra J. Lloyd Mehan; "Mexican - Federalism Fact Or Fiction":

"La adopción del federalismo fue desafortunado, -- pero comprensible. Fue desafortunado porque era innecesario. -- México era una unidad y no había -- menester de Federación sino de un Estado nacional fuertemente integrado capaz de mantener juntos los elementos en desorden. -- Aún más, el federalismo "el mecanismo gubernamental más complicado que haya creado el hombre" exigía madurez

política y experiencia, desconocidas en el México recién liberado".

A la luz de esta inmadurez política, el federalismo solo podría resultar en el reinado del desorden y de la anarquía. Su consecuencia fue la que el Padre Mier pronosticó: El control ejercido desde el centro pasando sobre la Ley Constitucional. A pesar de ello las razones para la adopción del federalismo eran claras. El centralismo de acuerdo con la experiencia de la colonia, se identificaba con la autocracia y el despotismo. El extraordinario, grande y único ejemplo de la República en esa época era la Federal de los Estados Unidos; se concluyó por tanto, que el federalismo era esencial para la realización de la República".

"Con muy limitada comprensión de la verdadera naturaleza del Estado Americano, los constituyentes mexicanos veían en el federalismo una garantía de los derechos locales e individuales. Significaba libertad frente a la opresión y las desigualdades del viejo orden, y se contraponía al centralismo que significaba la reacción y un escalón de transición para restaurar la monarquía. - El federalismo significaba liberalismo y la seguridad de la permanencia de las nuevas libertades recién ganadas en pocas palabras, era la esencia de la República Democrática".

En otra obra del propio autor (8) denominada "The Origins of Federalism in México", dicho autor concluye:

Puede decirse que aunque hay una formal y decidida oposición al centralismo en México, sin embargo, y paradójicamente el Gobierno Federal Mexicano ha sido de hecho, fuertemente centralista".

No puede desconocerse que, considerada objetivamente --

la adopción del sistema federal en México, los primeros constituyentes no pudieron encontrar mejor camino que la imitación del modelo norteamericano, sanjando de forma institucional los conflictos que se habían establecido entre las fuerzas de la Península y las pretensiones independistas de los mexicanos.

En estas condiciones, como ha quedado sentado, en verdad el federalismo mexicano lo es de nombre; su ejercicio substancial se ve constantemente contradicho por un gradual debilitamiento de las facultades estatales en beneficio de la Federación. Solamente por motivos políticos oportunistas se decanta y a veces a niveles propios de la demagogia la existencia real del sistema federal.

Pero si es verdad que desde un punto de vista histórico y social tal realidad es indiscutible, sería preciso encaminar la investigación de las causas del fenómeno a motivos totalmente extrajurídicos, cuyo planteamiento queda fuera del objeto de su trabajo.

Por lo mismo, viene a ser ya evidente que la crítica a la irregularidad constitucional de la Ley Federal de Derecho de Autor tendrá que hacerse desde el punto de vista formal, en cuanto a la necesaria relación de la Ley con su fuente constitucional, de la cual ha de derivar las condiciones de su validez y la eficacia lícita de su aplicación.

La doctrina alemana (9) ha distinguido entre Leyes mate-

riales y leyes formales para destacar así una forzosa distinción - en tre la actividad propia del Legislador ordinario y la del Ejecutivo Federal. Sea cual fuera la característica y extensión que pretendiera darse a la actividad normativa general del poder ejecutivo, es decir la facultad reglamentaria, lo cierto es que desde -- hace tiempo, a menos en algunos países europeos, se ha acentuado notoriamente la crisis de las leyes formales, es decir, los actos derivados del procedimiento ordinario que la Constitución previene a la actividad del Poder Legislativo. Esta crisis, motivada -- por otra parte en el acrecentamiento de las facultades del Ejecutivo Federal por cuanto las tendencias socio económicas de nuestros días así lo han determinado parece conducir directamente a -- hacer cada día más superflua la rigurosa formalidad de las Leyes. Esta característica se interpondrá al parecer en forma residual -- solo en los casos en que la actividad del Estado tienda a la afectación de ciertas garantías llamadas fundamentales de los gobernados. Además, de paso deberá señalarse que el ámbito de los derechos humanos garantizados constitucionalmente, experimentan --- transformaciones de profundo sentido social que hasta ahora han -- agudizado los países con sistema socialista el predominio de la -- fuerza del poder sobre la esfera de los individuos.

Dentro de este contexto, fácilmente pueden preverse --

las consecuencias de insertar, en la actuación del Ejecutivo Federal a través de las leyes formales, las prerrogativas del hombre a crear y a mantener como estado jurídico su relación con las obras que crea y los beneficios pecuniarios de su explotación. En primer término el otorgamiento desorbitado de esta facultad el ámbito federal, es de acuñación contemporánea. Esto quiere decir que la participación del poder en la composición de los intereses privados y particulares en el Estado Mexicano es una repercusión de lo que acontece en otros países en desarrollo y aún, de países desarrollados.

La Constitución Francesa de 1954 expresa este fenómeno constitucional en sus artículos 35 a 39 llegando en términos generales a establecer que, siendo la competencia material del Poder Ejecutivo indeterminada y por lo tanto general, la relativa al Poder Legislativo debe por lo mismo ser limitada y expresa.

Ciertamente, la denominada reserva de Ley, en estos países, ha de estar constituida por valedares que se oponen a la acción estatal frente a derechos humanos que en estos casos, se ven reducidos a su mínima expresión, como son la libertad, la vida y la propiedad privada.

Así pues, el fenómeno del acrecentamiento de la actividad del Ejecutivo significa por otra parte cierta identificación en

proceso entre el Poder del Estado y el Poder del Gobierno, planteado así, como se ha dicho, por el desarrollo social de nuestros días.

Desde luego, cabe advertir que este sistema de distribución competencial puede operar en el ordenamiento constitucional-precitado, sobre las bases de un control preventivo de constitucionalidad de los actos del Ejecutivo y no un remedio a posteriori como en nuestro país lo significa el juicio de Amparo.

Por lo demás la realidad de este sistema puede desarrollarse a través de un riguroso control de independencias de ambos ordenamientos es decir, Legislativo y Ejecutivo, que se ponen de manifiesto desde el momento de votación de la Ley Constitucional, en el sentido de que, de haber conflicto entre los dos órdenes, será el Consejo del Estado quien en última instancia lo resuelva.

Ahora bien, si entendemos que por su ubicación dentro de la Constitución el Derecho de Autor es una garantía individual-- pronto se verá que la realidad legal de nuestros días la desubica-- de las materias que tradicionalmente constituyen la llamada reserva de Ley. En efecto por una parte, cada día es más tenue la fuerza formal de las leyes, y por otra, relativamente, la acentuación de su desarrollo viene quedando como actividad fundamental del -- Ejecutivo Federal; de tal suerte que es de preverse que la regla-

mentación total de la estructura, funcionamiento y dispositivos -- orgánicos sobre los cuales ha de basarse la eficacia del registro-Autoral, sean puramente de ejecutivos. Pero si bien es verdad -- que la realidad general ha de admitir que tal procedimiento es el usual, la parte substantiva o dogmática de lo que sea propiamente el derecho autoral, una vez regido también por normas reglamentarias pondrán de manifiesto la tendencia a que nos hemos referido. En estos términos es de preverse que en lo futuro el derecho autoral está regulado directamente por normas reglamentarias --- del Poder Ejecutivo Federal.

Tal vez a ello se deba que no obstante los problemas de - inconstitucionalidad a que se ha enfrentado la Ley Federal sobre-- Derechos de Autor no se haya reformado hasta la fecha el artículo 73 de la Constitución General de la República, para dar al Congreso de la Unión una facultad expresa para legislar en esta materia.

En efecto, si como hemos visto, no existen impedimentos políticos para adicionar el precepto en cuestión, y si por otra parte como hemos apuntado, la acusada evolución al reconocimiento - formal del Estado unitario allanan toda posible oposición de las soberanías estatales, la única explicación al retardamiento de tal - edición es precisamente la de que se pretenderá reglamentar la -- materia en Derechos de Autor en forma directa por el Poder Ejecuo

tivo Federal.

Por otra parte, esto tendría un punto técnico de apoyo --- por cuanto si las materias reguladas, por la Ley constituyen preci<sup>u</sup>samente su reserva o auto reserva, obviamente desde el momento en que el Congreso General tuviera facultades para legislar sobre la materia, automáticamente transformaría a ésta en una reserva que por lo mismo y constitucionalmente sería intocable para la --- acción del Ejecutivo Federal.

En tales condiciones, es explicable que, por otra parte, -- la expresión política de la administración en esta materia haya --- suspendido la evolución legislativa en relación con este punto.

Además, la centralización administrativa en la regulación jurídica del Derecho de Autor, correspondería implícitamente a la tendencia genérica del control político de la cultura en el país, --- pues a través del control y manejo de órganos administrativos de-- pendientes del Ejecutivo Federal, se tendría, asimismo la oportu-- nidad de normar desde el centro, el fenómeno general del derecho autoral. Los dispositivos de la administración pública a este res-- pecto estarían establecidos principalmente en la discriminación -- de obras que la función registral rechazaría por ser poco conve-- nientes o contrarias a los propósitos políticos de la administra -- ción.

Todo lo dicho, sin embargo, no puede apreciarse en su función jurídica sino es a través de diversos elementos constitutivos de la norma jurídica general, reglamentaria o formalmente legislativa.

Tal estimación, por otra parte, ha de sentar las bases conforme a las cuales el orden jurídico objetivo otorgará validez y eficacia a la Ley de Derechos de Autor como acto formal del Poder Legislativo, tanto respecto de sus relaciones con la administración pública (a través de la creación de órganos administrativos encargados de aplicarla) como de los efectos de su aplicación a los casos concretos de los administrados.

La figura del tercero en esta materia es extensa. Pues en todo caso la aplicación de la Ley no afectaría solo al autor (como tercero en sentido civil) sino a los propios funcionarios investidos con la facultad de aplicar tal ordenamiento. Esta distinción, por otra parte, tendría importancia práctica desde el punto de vista de responsabilidad personal del funcionario en la lesión que, con motivo de su actuación, pudiera inferir al particular.

Ahora bien: si la invalidez de la Ley se ha ocultado y admitido por razones de hecho, ello no ha prejuzgado las condiciones de su eficacia la Ley se aplica de inmediato, sin relacionarse en absoluto con las bases de su validez. Además, la aplicación --

de la Ley por parte de la Secretaría de Educación Pública, se compone de actos que tienen en su favor la presunción de legitimidad, - la cual podrá ser desvirtuada mediante el agotamiento de los recursos establecidos por la potestad común o en su caso, por el juicio de amparo.

Entre tanto, la Ley subsistirá sin agotarse por su aplicación. De suerte que sería indispensable -en el caso- la aplicación de la Ley por conducto de los órganos administrativos para excitar la actuación del control Jurisdiccional Federal, y tal efecto, podrá ejercerse, no solo en relación con el acto mismo, sino con la Ley en general.

Por otra parte, puede cuestionarse si la Ley Federal de Derecho de Autor ha estado vigente; o, dicho en otros términos si el orden jurídico conferirá vigencia a un acto legislativo inexistente. La vigencia es el punto de iniciación de los efectos de la Ley; - su perfección formal en el tiempo y en el espacio, lo cual no significa por lo demás, que ese ordenamiento sea eficaz.

Así, un tratado internacional celebrado por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, podrá ser válido y entrar en vigor a partir de su aprobación, pero en tanto que no se aplique concretamente a un caso determinado, no habrá alcanzado su eficacia plena.

A nuestro entender, la vigencia constituye la expresión - existencial del acto legislativo en el ámbito temporal y en el espacial independientemente de los actos concretos de su aplicación, - característica que, por otra parte, determina la permanencia de la Ley.

Sin embargo, la vigencia es atribuible a la Ley como una expresión jurídica de su ser, lo cual implica, forzosamente, que la aplicación de una Ley como la del Derecho de Autor se ejecutará al margen de la validez del orden jurídico; es decir, la Ley en cuestión podrá existir de hecho, aplicándose en cada caso particular; pero esto no conlleva a otorgarle, jurídicamente hablando, -- vigencia de ninguna clase.

En apoyo de lo anterior, bastaría considerar que si la -- Ley formalmente participa de la característica de permanencia -- y reformabilidad solo por un acto procedimental análogo al que la creó, es decir, por una supuesta elaboración legislativa fundada en la reglamentación de un precepto constitucional, la aplicación del artículo 76 de la Ley de Amparo en el caso de promoverse éste, suspendería la subsistencia de sus efectos en el caso concreto del particular agraviado, dejando a salvo la eficacia del ordenamiento respecto de todos los casos que en forma abstracta pudieran quedar encuadrados en sus supuestos. La Jurisprudencia, en-

este caso, se limitaría al beneficio de suplir la de deficiencia de la queja.

Pero, si la Jurisprudencia declarara inconstitucional el ordenamiento cuestionado, ello no privaría a la administración de la facultad de aplicarlo, pues por otra parte, tal facultad deriva de una Ley diversa, como lo es la de Secretarías y Departamentos de Estado, ordenamiento que surte la competencia constitucional-formal de la autoridad ejecutiva.

Los efectos prácticos de la inaplicabilidad serían cuantificados en caso por caso: y así, resulta evidente que en un mayor número de amparos concedidos, la existencia de la Ley contaría solo con una ilusión de vigencia, que por su vicio de origen sería también cuestionable desde el punto de vista formal.

Ahora bien: si la Ley tiene una existencia y aplicación -- fuera del orden jurídico que debe sancionar la extensión de su validez, las situaciones creadas a su amparo, cuando afecten a particulares en el doble aspecto del derecho autorral, si podrían ser afectadas por una Ley posterior que, subsanando los vicios constitucionales de la actual, se tradujera en una expresa o tácita derogación de la primera.

De acuerdo con el artículo 14 Constitucional, a ninguna se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Es preciso distinguir aquí las situaciones creadas al amparo de la Ley actual que constituyen actos que se perfeccionan -- instantáneamente, de aquellas que se suceden momento a momento sin solución de continuidad.

El reconocimiento de la calidad de autor es un ejemplo -- del primer extremo la proposición; en tanto que las condiciones -- objetivas de su explotación ilustran al segundo.

Respecto del acto de reconocimiento de la calidad de au-- tor, perfeccionado en el registro correspondiente, obviamente la nueva Ley no podría ya tocar ese estado jurídico, puesto que la -- revisión o revocación del acto administrativo que creó tal situa -- ción afectaría directamente al interesado en su perjuicio, y, aun -- que la Ley sea inconstitucional, se trata en la especie de un dere -- cho adquirido por el afectado, aunque sus efectos económicos --- tiendan a consolidarse en lo futuro.

Por lo contrario: si se trata de las condiciones de su ex -- plotación, la nueva Ley podrá, ciertamente, modificarlas, siem -- pre y cuando ello no restrinja los efectos firmes mínimos alcanza -- dos conforme a la Ley anterior.

Tal sería el caso de una modificación al importe de los - beneficios de que gozan el autor conforme al artículo 73 de la Ley, y las tarifas administrativas que la reglamentan.

En cuanto al ámbito especial de aplicación de la Ley, surgen diversas cuestiones especiales, que se relacionan directamente con la fisonomía federal de nuestra organización política, y dentro de cuyos límites han de resolverse.

## BIBLIOGRAFIA

### CAPITULO III

- ( 1 ) NORIEGA ALFONSO. - Estudios de Derecho Público Contemporáneo. La garantía de audiencia y el Artículo 14 Constitucional. - Pág. 209 y siguientes. - Ed. Fondo de Cultura Económica. - UNAM 1972.
- ( 2 ) MORENO DANIEL. - Derecho Constitucional Mexicano. - Ed. Pax México. - Pág. 344 y siguientes.
- ( 3 ) JORGE CARPIZO. - La Constitución Mexicana de 1917. - Ed. UNAM Pág. 304.
- ( 4 ) TENA RAMIREZ FELIPE. - Derecho Constitucional Mexicano. -- Ed. Porrúa, México. 1949. - Pág. 104 y siguientes.
- ( 5 ) DIEZ. - Op. Cit. Pág. 86 y siguientes.
- ( 6 ) TENA RAMIREZ. - Op. Cit.
- ( 7 ) CASTILLO VELASCO. - Op. Cit.
- ( 8 ) YLLANES FERNANDO. - El Amparo. - El mejor instrumento -- de defensa de los Derechos individuales. - Experiencias -- y análisis comparativos. - Revista El Foro No. 5 al 10 . - Pág. 16 y siguientes.
- ( 9 ) YLLANES FERNANDO. - Op. Cit.
- ( 10 ) GARCIA TREVIJANO. - Foss. - Op. Cit. 263.

## CAPITULO IV

He mos dicho que el federalismo, en nuestro país, ha permanecido en la reclusión de la teoría jurídica constitucional, la -- permanencia de determinadas razones de continuidad histórica sostenidas por el partidatismo oficial, ha cristalizado por otra parte, en la acentuación formal del federalismo en favor de las autonomías estatales, que, sin embargo no ha suspendido el crecimiento de -- las zonas de actividad destinadas al Ejecutivo Federal.

Este fenómeno es concordante al que se desarrolla en Estados Unidos (1) con la diferencia de que las causas que lo impulsan en ese sentido son totalmente diferentes entre sí.

La instrumentación que la Ley formal ha ofrecido a la actividad de ese poder, está sustentada en las posibilidades -en aumento- de ejercer la actividad reglamentaria sobre un mayor número de materias que en la administración tradicional se consideraban limitadas a la reserva de Ley.

Por su parte, el más amplio pronunciamiento de la reglamentación administrativa se establece sobre todo en las áreas en que la Ley deja al Ejecutivo no sólo la facultad de constatar fácticamente la existencia de las condiciones en que debe actuar, sino-

que le permite la valorización de tales condiciones. Esto significa que las premisas mayores, de la actuación del Ejecutivo serán -- fijadas por este poder con mayor extensión del que existía en el -- orden jurídico administrativo tradicional.

Nos referimos, como es natural, a la aplicación de nociones genéricas, en cuya elasticidad juega un papel definitivo la facultad reglamentaria.

El ejemplo característico es la noción del interés público distante forzosamente del orden público, en cuanto esta última connotación viene a ser un concepto jurídico sin desenvolvimiento inmanente, por lo mismo que definitividad formal adquiere de la Ley que lo establece. Además, esta última noción se contrapone a la actividad particular, limitándola en la expresión de sus libertades de vincularse contractualmente con el orden jurídico.

Ahora bien, la conexión de la actividad jurídico administrativa con el orden jurídico general, en las materias exentas de la reserva de Ley puede aparecer bajo las formas de una actividad reglada o vinculada, o discrecional o facultativa.

En uno y otro caso, la naturaleza de las materias colocadas fuera de la reserva legal es indiferente a la actividad administrativa.

En el primer supuesto, si la Ley prefigura las causas del

interés público y condiciona vinculadamente a la actuación de la --  
administración, ésta solo cumplirá así con el precepto legal que -  
correspon da.

En el segundo, la administración podrá no solo establecer  
en un momento dado la existencia del interés público, sino decidir-  
la ejecución de las normas que tiendan a protegerla o por lo contra  
rio abstenerse de actuar.

Lo anteriormente dicho se relaciona substancialmente con  
la figura del Derecho de Autor, por cuanto su regulación es decla--  
rada formalmente por la Ley como perteneciente al interés y al or--  
den público.

Insistimos en que aquí el orden público constituye una no--  
ción puramente jurídica de restricción a la libertad contractual de--  
los particulares.

Por lo contrario, el interés público viene a constituir una--  
noción distensible que condiciona en los casos de la Ley, la inter--  
vención discrecional del Estado para constituir o declarar la exis--  
tencia de tal interés y los fundamentos jurídicos de aplicación de -  
las normas administrativas que han de protegerlo.

Ciertamente los Estados de la Federación, con arreglo --  
a las normas de su antarquía constitucional, previstos por el ar---  
tículo 49 de la Constitución, tienen facultades para declarar el ---

interés público y la regulación de ciertas materias, con subordinación a la Constitución General de la República en términos de su artículo 133.

Se infiere que una norma de interés público, declarada así en la Ley Federal, debe serlo igualmente respecto de los órganos estatales, aunque no en forma indiscriminada, ya que tal supremacía se integra con los supuestos que la Ley Federal sea válida. Se precisa, sin embargo hacer una distinción de fondo:

Si el interés público es base y objeto de la actividad del Estado, y la organización de éste previene la coexistencia de los órdenes federales y estatales, la extensión del interés público para la norma federal, estará necesariamente acotada por la relativa al estatal, pues de otra suerte se privaría a las Entidades Federativas de la decisión jurídico política de su autarquía constitucional interna, haciendo nugatorio todo el sistema federal.

La ratio fundamental de las normas de interés público de la Federación, estará sustentada precisamente por la extensión de su competencia. Esta como hemos visto, se compone de las facultades que expresamente y en forma limitada le confiere el texto constitucional y que no son otras que las que tiendan a la conservación de la Unión Federativa, a la regulación jurídica política de todos los renglones de la actividad social que tengan ---

trascendencia para los fines inmediatos de la actividad estatal.

En otros términos: la naturaleza excepcional de las facultades constitucionalmente otorgadas a la Federación, determina igualmente el carácter restrictivo de la extensión del interés público para las normas jurídicas secundarias emanadas de la Legislatura Federal. En tales condiciones, será preciso aceptar la existencia de un interés público propio, técnicamente hablando, de cada Estado de la Federación declarado así conforme a su Legislatura interna, y para surtir efectos dentro de su ámbito territorial, y por otra parte, la existencia de un interés público propio de las normas federales.

Y será preciso señalar reiteradamente esta circunstancia, en tanto que prevalezca, al menos en idea, la unión federal.

Además, es de considerarse que si la regulación del Derecho del Autor se recoge y organiza en una Ley Federal o al menos pretendidamente federal, es porque el Congreso de la Unión — ha considerado que tal materia es del interés público de la Federación.

Pero dicha Ley, que como todos los actos de autoridad debió motivar tal consideración, se abstuvo de satisfacer ese requisito previo, puesto que, hacer prevalecer su apreciación unilateral sobre las Legislaturas representativas de los Estados que --

finalmente la aprobaron no significa que por ese mismo concepto la Institución del Derecho de Autor adquiriera necesariamente el rango federal.

No es preciso insistir que la precaria voluntad estatal -- en el proceso de formación de la Ley, no privó a los particulares de hacer valer su inconstitucionalidad en el juicio de garantías, lo que a la postre viene a corregir -al menos en los casos particulares- las notorias deficiencias del proceso compositivo de la Ley - en cuestión.

Por lo demás, el Derecho de Autor, dada su propia naturaleza y sin torturar los textos legales de la tradición, no es ni -- puede ser una materia de carácter federal, pues no tiende a la conservación de la unidad política de la Federación, ni por otra parte, desde el punto de vista de los elementos de su composición, podría cohesionarse con las demás facultades del Congreso Federal, sin detrimento de la composición unitaria que, respecto de aquéllas, - exige el desarrollo social del Estado Federal.

En tales condiciones cabría preguntarse si una resolución jurisdiccional estatal que privara de efectos a un registro otorgado conforme a la Ley, en favor de un autor y concediera la protección legal a un tercero, conforme a las normas de la potestad común -- civil del Estado, produciría efectos en relación con el orden fede--

ral de la Ley si se vería vulnerado el artículo 133 de la Constitución.

La respuesta podrá provenir de la consideración básica de si la Ley actual crea efectos jurídicos en las jurisdicciones estatales, a pesar de su inconstitucionalidad manifiesta.

En primer lugar, la Ley es el Estatuto Jurídico por medio del cual se desarrollan funcionalmente los órganos creados para su aplicación.

Las hipótesis previstas en la generalidad de la Ley rigen en el ámbito de la Federación, y a ella se subordinan los poderes estatales. La potestad federal actúa, pues directamente.

Los destinatarios finales de la norma, en cuanto a su propio objeto (excluyendo la vinculación legal de sus órganos) son los individuos que crean obras literarias, científicas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal de Derecho de Autor, y que solicitan la actuación del poder administrativo en cuanto al registro de sus obras, pero no en el sentido de su publicación, sino para constituir ante tercero ese derecho.

Como sujetos finales de la vida de la Ley, los particulares, dentro del ámbito federal, manifiestan su voluntad para provocar la actuación de los órganos registrales federales. En este caso, el acto condición para la aplicación del Estatuto legal será-

la solicitud de particular.

De acuerdo con lo expuesto, la mencionada resolución judicial estatal infringirá solo formalmente a la Ley, pues en este caso se surtirá una supuesta invasión de soberanías en términos del artículo 103 Fracción I de la Constitución, lo que daría lugar al juicio previsto en la Fracción II del artículo 10. de la Ley de Amparo. El acto sería imputable estrictamente al Juez Local, quedando exento el Gobierno Estatal de intervenir en la resolución del conflicto, desde el momento en que dicho Gobierno en todo caso se limitó a publicar la Ley, circunstancia puramente material-  
(2).

Lo anterior puede tener importancia práctica en los casos en que una persona que solicitara el registro de su obra ante la Dirección Federal de Derecho de Autor, y se le negara con fundamento en cualquiera de los casos previstos por dicho ordenamiento legal, recurriera a la Legislación Estatal para registrar dicha obra, y ello le fuera otorgado, haciendo nacer un interés jurídico en su favor, conforme a la Legislación Civil de la Entidad que lo reconociera.

Es claro que la resolución del Juez Local al conceder tal reconocimiento, se fundaría en el objeto de la acción intentada, que por el principio de innominación de aquella deberá proceder si

las prestaciones reclamadas quedaran perfectamente precisadas -- en la demanda.

Si la prestación se refiere a los elementos substanciales - del Derecho de Autor, como un derecho público subjetivo del actor - por cuyo interés jurídicamente tutelado se reduce la acción, resulta que el Juez no estaría obligado a aplicar la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, inaplicación que por otra parte, no violaría a - dicho Ordenamiento legal, dada su manifiesta inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, basta la lectura de Códigos Civi-- les Estatales para percatarse de que ninguno de ellos regula direc-- tamente la figura del Derecho de Autor.

Por otra parte, la derogación expresa que hizo la Ley Fe-- deral sobre derechos de autor de 1946 respecto del Código Civil -- del Distrito Federal en la materia que regula, no significó la dero-- gación de las normas civiles estatales que prevengan, o aún se --- opongan a las normas federales reguladoras del Derecho de Autor, lo que viene a significar finalmente que los Jueces Estatales no es-- tán impedidos de aplicar en sus respectivas jurisdicciones, las dis-- posiciones locales de sus Entidades en el sentido de reconocer la - calidad de autor en favor del demandante que provocara su actua--- ción. Tal es el caso de los Códigos Civiles de Querétaro e Hidalgo.

Por supuesto, ello implica necesariamente una controver--

sia entre dos particulares que adujeran sus derechos respecto de una obra determinada, y de la cual conociera dicho Órgano judicial común.

La cuestión estribaría por lo mismo en determinar cual de los órdenes prevalece desde el punto de vista de su eficacia material.

Si se admite la solución de la primacía formal indiscriminada de la potestad Federal, la Procuraduría representante de la Federación, estaría en el trance de demandar la inexistencia radical de la decisión judicial y consecuentemente de sus efectos; pero por otra parte, estaría destruyendo un cierto interés de quien obtuvo sentencia favorable en el caso de que la obra protegida si su explotación no fuera supuesta, sino que hubiera adquirido determinados beneficios pecuniarios. En otros términos: la buena fe de los adquirentes habría creado ya un interés jurídico ante la violación en que forzosamente incurriría la autoridad federal al desconocerlo.

Y resulta claro por otra parte, que tal violación sería manifiesta, considerando que, en el supuesto de éxito de la acción intentada por la Federación respecto del Poder Judicial Estatal, implicaría que los terceros adquirentes no podrían formar parte en el correspondiente juicio, lo cual llevaría implícita la violación

de las garantías que a éstos les otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Considerando el caso desde el ángulo de su eficacia de -- la sentencia dictada por el Juez Estatal en otros Estados, es decir, a la luz del artículo 121 Constitucional, sería indispensable considerar la naturaleza propia del Derecho de Autor dentro de las clasificaciones tradicionales de los bienes muebles y los bienes inmuebles, pues de ello dependerá, en su caso, la aplicación del numeral mencionado.

Dispone el artículo 121: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos y registros. . . . . Procedimientos Judiciales de todos los otros. El Congreso de la -- Unión, por medio de Leyes Generales prescribirá la manera de --- probar dichos actos registros y procedimientos y al efecto de ellos sujetándose a las siguientes bases:

I. - Las Leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorios fuera -- de él.

II. - Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la Ley del lugar de su ubicación.

III. - Las sentencias pronunciadas por un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo ---

tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias Leyes. Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para concurrir al juicio.

IV. - Los actos del Estado Civil ajustados a las Leyes -- de un Estado, tendrán validez en los otros y,

V. - Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus Leyes, serán respetados en los otros.

Antes de iniciarse el proceso de "federalización" del Derecho de Autor, uno de cuyos efectos primordiales reside en superar los problemas de la naturaleza de ese derecho en cuanto a ser real o personal o en su caso mueble o inmueble, el Código Civil de 1928, pretendidamente derogado por la primera Ley Federal -- de Derecho de Autor, estableció la característica de esta como un bien inmueble.

Es lógico suponer que la extensión de la teoría civilista de nuestro país, no podría admitir válidamente otra clasificación para este Derecho.

Sin embargo, y aún cuando a nuestro entender la Ley Fe-

deral de Derecho de Autor no se ocupa de establecer la naturaleza propia del instituto, la regulación de éste a través de dicho acto -- legislativo tampoco podría hacerlo, desde el momento en que el -- Congreso de la Unión carece de facultades para hacerlo, como en páginas anteriores lo hemos demostrado.

Ahora bien, suponiendo el caso a examen la adquisición - del reconocimiento jurisdiccional de la calidad de autor, derivado, que hemos planteado dicha sentencia estatal, alcanzaría por eso - mismo la posibilidad de encontrarse dentro de la naturaleza del - derecho personal mueble.

Conforme lo dispuesto por el artículo 121 Fracción III, -- dicha sentencia debería tener fuerza ejecutoria en otro Estado --- siempre y cuando así lo dispusieran sus propias Leyes.

En estas condiciones, y toda vez que la declaratoria de - que la Ley Federal de Derecho de Autor es reglamentaria del ar-- tículo 28 Constitucional no es más que una falsedad, debe concluirse que tal declaratoria e incluso la Ley misma, no han modificado ni pueden modificar, en tanto el Congreso de la Unión no esté facultado para legislar en esta materia, su regulación por parte de los Estados.

Admitimos que no es función de la Ley la determinación - de la naturaleza de las instituciones que regula, pero no hay que -

perder de vista, por otra parte, que es precisamente tal naturaleza, la que en todo caso determina la actuación de los órganos - legis lativos en un sentido u otro y el sentido de aquélla.

De la conclusión anterior se sigue que el reconocimiento de la calidad de autor hecha por una autoridad local a través de - un procedimiento judicial, si cumple con las formalidades esen-- ciales ordenadas por el artículo 14, y al mismo tiempo con arre-- glo a las reglas propias del juicio, deberá surtir sus efectos en-- todos los otros Estados que la prevengan.

Como es natural, si ningún Código adjetivo civil previene de manera la figura del Derecho de Autor, ello no implica por lo-- demás que tal figura se exprese, equivalentemente en dichos Orde-- namientos como un bien patrimonial cuyo derecho puede reclamar el particular a través del ejercicio de la acción que la Ley proce-- sal ponga a su disposición.

Dicho en otra forma: si el Código Civil de un Estado pre-- viene el tipo de los bienes muebles inmateriales, tal Entidad Federa-- tiva deberá admitir que en su territorio se ejecute la sentenciam-- declarada en otro Estado que reconozca, en favor de una persona - su calidad de autor sobre una obra determinada.

Aquí, la propiedad es atribución de identidad del autor --- con su obra en el plano "moral" pero, por otro lado, es la titula--

ridad de un derecho crediticio perfectamente determinado o deter-  
minable, cuando dentro del caso propuesto la obra haya sido ex--  
plotada (3).

Esto nos lleva a la contemplación de otro problema capi-  
tal:

Si la primera Ley Federal de Derecho de Autor derogó --  
expresamente al Código Civil del Distrito y Territorios Federales  
en toda la regulación que hizo de la Institución del Derecho de Au-  
tor, cabe preguntarse si la expedición de dicha Ley implicó la de-  
rogación de los Códigos Civiles de los Estados en este aspecto. --  
Si se aplicara el artículo 133 Constitucional, y considerando que --  
la apariencia de la Ley Federal de Derecho de Autor es la de eman-  
nar directamente de la Constitución, es obvio que cualquier contro-  
versia que se suscitara entre la aplicación de dicha Ley y la de un  
Código Estatal, tendría por resultado jurídico la primacía del pre-  
cepto constitucional en detrimento de la disposición local.

Sin embargo, si como hemos visto, la Ley Federal de De-  
recho de Autor no tiene más que una ilusión de constitucionalidad,  
a nuestro entender no tuvo el efecto de derogar implícitamente ---  
los Códigos Estatales, además de que la derogación de una dispo-  
sición ha de ser expresa por la aplicación de un principio de segu-  
ridad jurídica. De aquí que la aplicación de cualquiera disposición

civil de los Estados que constituya o reconozca a través de un procedimiento judicial la calidad de autor en una persona determinada, es válida hasta en tanto que la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10. Fracción II de la Ley de Amparo, establezca en cada caso particular la insubsistencia de la Ley en cuestión.

Tiene aplicación al caso la tesis expresada en el Informe del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1955, que bajo el título de Juicios Federales (casos en que la Federación es parte) sostiene: El artículo 104 de la Constitución General de la República, en su Fracción IV, asigna jurisdicción a los Tribunales Federales para conocer de las controversias en que la Federación sea parte. El artículo 105 de la misma carta fundamental limita la jurisdicción anterior, señalando competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte. La demanda con que se promueve el juicio plantea cuestiones que afectan directamente a la Federación, pues se afirma en ella la existencia de un convenio entre el Gobierno Federal y una empre

sa naviera sobre la entrega de un buque, que según se dice, fue --  
vendido y se señala como base de la acción que se ejercita en el --  
cobro de daños y perjuicios la violación de ese convenio. En conse-  
cuencia, la entidad que se demanda, la materia y el volumen de --  
las prestaciones reclamadas, son elementos bastantes que determi-  
nan la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer -  
del juicio, de acuerdo con las precitadas disposiciones constitucio-  
nales. . . . en el mismo sentido Fraga (4).

Por lo que se refiere al régimen constitucional de los Es-  
tados no todos los órdenes fundamentales de las Entidades Federa-  
tivas previenen la figura del derecho autoral como el artículo 28 -  
Constitucional.

De aquí que la concordancia de tales ordenamientos, en -  
términos del artículo 133 de la Constitución Federal no exista en -  
la mayor parte de los casos entre aquélla y los ordenamientos ---  
constitucionales de los Estados Federados.

Ello podría ser considerado como una falta de desarrollo  
jurídico de las facultades de los poderes estatales locales en cuan-  
to a hacer concordar su constitución con la federal (estableciendo  
la figura creada por el artículo 28 Constitucional) o bien como la-  
admisión indiscriminada en sus territorios de la vigencia de la --  
Ley Federal sobre el Derecho de Autor, sin necesidad de reformar

sus propias constituciones.

Dice González Flores (5) ". . . . Como la Constitución de 17 ha sufrido enmiendas con fechas posteriores a la expedición de las respectivas Constituciones Locales, en la mayor parte de éstos existe un articulado que permanece en su texto como letra muerta, no faltando Estados que hayan optado por reexpedirlos (sic) -- haciendo su revisión para evitar interferencias, práctica azas peligrosa por modificar la rigidez (?) de su naturaleza de Ley fundamental y la substancia de su contenido, y consideraciones intrascendentes de forma que toca a los Tribunales aclarar en casos de -- disputa e impropios del Poder Constituyente permanente".

Por nuestra parte, sin embargo, estimamos que la creación constitucional específica del Derecho de Autor en las constituciones locales no es una pura formalidad superflua, sino que, en todo caso, el ideal de uniformar desde el punto de vista de su coexistencia competencial los órdenes federal y locales, debe partirse del supuesto de que la materia exista regulada uniformemente en ambas jurisdicciones.

De otra suerte, deberá admitirse que sin facultades de -- ninguna especie, los poderes estatales admiten la aplicación de -- una Ley absolutamente inconstitucional, como lo es la del Derecho de Autor.

Una renuncia manifiesta al ejercicio de sus facultades de auto organización constitucional.

Ciertamente, como el derecho federal no solo crea los -- órganos encargados de aplicarlo, sino que tal aplicación conlleva la creación de derechos en la esfera individual, es ostensible la -- posibilidad de que los ciudadanos regidos conforme a una constitución local, verían afectados sus intereses.

Así, al margen de su constitucionalidad, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor y las convenciones internacionales celebradas por el Presidente de la República con aprobación del Senado, carecen de eficacia constitucional en los Estados de la Unión, -- entre tanto no sea subsanado el vicio original con que nació la repetida Ley Federal. La ausencia de un equivalente al instituto del --- derecho autoral en las constituciones estatales, no es razón jurídica para sostener la aplicación de la repetida Ley en el ámbito de -- las Entidades Federativas; pues en primer término, ello no significa más que una omisión del constituyente permanente estatal en su obligación de hacer concordar la materia de su constitución local -- con la federal, y, la segunda, porque la determinación substantiva del derecho de autor no proviene de su calificación en la Ley a -- comentario, sino que constituye una garantía individual jurídicamente -- regulable por la potestad estatal, de acuerdo con su legislación al-

Derecho privado.

En cuanto a su eficacia formal, restringida al Distrito -- y Territorios Federales, nos parece inconstable la argumentación expuesta por el Maestro Gutiérrez y González (6).

De manera general se llega pues a la conclusión de que -- la Ley Federal sobre el Derecho de Autor no tiene obligatoriedad -- en los Estados de la República.

Cabría la posibilidad de, como afirma el Maestro Gabino-Fraga (7) citado por Juventino V. Castro, estimar, partiendo del -- artículo 133 Constitucional, "que nuestro sistema admite el llama-- do control difuso de la constitucionalidad de las Leyes, o sea, un-- examen constitucional por parte del Juez común, ya que dicha dis-- posición obliga a los Jueces de todo Estado a que se arreglen a la-- Constitución, Leyes que emanen de ella y tratados que estén de --- acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario -- que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Aquí la situación conflictiva se establece entre la temáti-- ca legal prevista por tal disposición y la relativa a la de los Esta-- dos; pero claramente puede advertirse que, en todo caso, el desa-- juste a la Constitución Federal y una Ley del Congreso generaría -- la materia de la inconstitucionalidad de la norma secundaria, en -- cuya aplicación jugaría un papel decisivo la intervención del Juez --

común, aunque limitado a abstenerse de aplicar tal Ley, sin prejuzgar sobre su inconstitucionalidad, por ser ésta cuestión reservada al Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, si bien es verdad que la incorporación de la "Fórmula Otero a la Ley Reglamentaria del Amparo, limita -- los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio respectivo a -- los individuos particulares, por otra, y para evitar los efectos -- sociales indebidos de la aplicación de una Ley inconstitucional -- sin el acotamiento de un control legislativo, es preciso que la --- obra jurisprudencial tutele el apego de la Ley al Código Político - Fundamental, sentando la inconstitucionalidad de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, haciendo operar el dispositivo de los artículos 192 y 125 de la Ley de Amparo, a través de la suplen-- cia de la queja.

BIBLIOGRAFIA .

## CAPITULO IV.

- (1) ANDRE MATHIOT. - El Federalismo en los Estados Unidos. -- El Federalismo Colección de Ciencias Sociales. Ed. Tec nos No. 41 Madrid. 1965. Pág. 227 y siguientes.
- (2) RAMIREZ FONSECA. - Manual de Derecho Constitucional. -Ed. Porrúa México. 1967. Pág. 388 y siguientes.
- (3) JOSE MARIA CACIEC CAMACHO. - Citado por Ramirez Fonseca. Op. Cit. Nota 1. - Pág. 592.
- (4) FRAGA GABINO. - Derecho Administrativo. - 3a. Edición Porrúa Pág. 486 y siguientes.
- (5) GONZALEZ FLORES ENRIQUE. - Manual de Derecho Constitu-- cional. Ed. Textos Universitarios, S.A. - 2a. Ed. México 1965. Pág. 183 y siguientes.
- (6) GUTIERREZ Y GONZALEZ. - Op. Cit. Pág. 664.
- (7) CASTRO V. JUVENTINO. - Hacia el Amparo Evolucionado. - --- 1972. Ed. Porrúa. Pág. 57 y siguientes.

## CAPITULO V.

El desarrollo técnico en materia de comunicación e información de contenidos culturales entre los diversos países del mundo contemporáneo, ha determinado que la protección jurídica de los autores de obras culturales se alcance, en un plano de relaciones orgánicas internacionales, la eficacia plena de su privilegio.

Tal eficacia se ha logrado en los casos en que la norma internacional se impone obligatoriamente en el orden jurídico de los países que intervienen en la celebración de los convenios y tratados de la cual emana aquélla. En el caso de organizaciones políticas de régimen central, no existe discusión respecto de la obligatoriedad y eficacia de la norma internacional sancionada por el poder central. La unidad competencial de su régimen determinará en todo caso, que el requisito fundamental para dar eficacia a tal norma, se haga rendir en la admisión formal de la disposición internacional, conforme a la constitución interna, y conforme a ésta.

En los países de régimen federativo, sin embargo, la norma internacional para ser obligatoria en el ámbito federal y en el estatal, deberá satisfacer determinados requisitos contenidos tanto en la Constitución Federal como en las locales.

Es de observarse que la imposición -en el orden interno-

de los países federales- de la norma constitucional, se funda en -  
determinados supuestos previstos por la propia Constitución Fede  
ral y que solamente surtidos dichos extremos, podrá atribuírsele  
validez y obligatoriedad en la esfera jurisdiccional de los Estados  
Federativos.

En nuestro país, la Ley Federal sobre el Derecho de Au-  
tor, así como las convenciones y tratados internacionales celebra  
dos por el Presidente de la República -aún aprobados por el Sena-  
do Federal - no son obligatorios en los Estados de la Federación-  
dado el vicio radical de inconstitucionalidad de que adolecen.

La inconstitucionalidad de dichos ordenamientos deriva -  
de que el artículo 73 de la Constitución no otorga facultades expre  
sas al Congreso de la Unión para legislar en la materia del Dere-  
cho de Autor.

No puede ser tampoco una facultad implícita, puesto que  
técnicamente no existe una explícita a la que necesaria y restric-  
tivamente deba desarrollar, pues es inadmisibile considerar al --  
privilegio autoral como una facultad implícita de la Federación.

Antes bien , es una garantía individual prevista por el --  
artículo 28 Constitucional en favor de los autores.

En nuestro país, las facultades implícitas a que alude --  
la doctrina respecto de la última fracción del artículo 73 de la --

Constitución General, no podrían llegar a la expedición de Leyes contrarias al propio texto constitucional federal, restringiendo -- las soberanías locales o los derechos individuales.

De lo anterior se deduce que a pesar del proceso irreversible no exclusivo de nuestro Derecho Constitucional que aumenta facultativamente la esfera federal en detrimento de las soberanías estatales, nada impide que éstas reasuman sus poderes antárquicos, en cuanto impedir la aplicación, en sus territorios, -- de una norma pretendidamente federal, que no resistirá el más -- ligero examen de su constitucionalidad.

Ante tal situación, los Estados Federativos tienen a su alcance el juicio político a que se refiere la Ley de Amparo, contra los actos de aplicación indiscriminada de los órganos federales aplicadores directa o indirectamente de la Ley Federal entre el Derecho de Autor, quedando expedida en favor de los particulares afectados con su aplicación el juicio de garantías.

Resulta pues, inconstitucional, la expedición y aplicación de las normas reglamentarias de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Debido a estas razones, el Ejecutivo Federal deberá encontrar una vía constitucional para lograr el control político de la materia del Derecho de Autor, que no es dable a través del ejer --

**cicio de la mencionada Ley y sus Reglamentos.**